

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA NATURALEZA JURIDICA DEL SINDICATO

EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JORGE LOREDO VERA

MEXICO

1 9 7 4



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Profr. José Loredó Ortega y Sara Vera de Loredó,
con respeto, admiración y cariño, quienes constit
tuyen para mí el ejemplo a seguir en la vida.

A mis hermanos:

Lic. José Loredo Vera

Lic. Pedro Loredo Vera

Profra. Yolanda Loredo de Ruíz,

**con el cariño, solidaridad y armonía
que siempre ha existido entre nosotros.**

A mi esposa:

Sra. Elisa Hernández de Loredo
compañera de mi vida.

A mis hijos:

Jorge Jair Loredó Hernández

Juan Jamiel Loredó Hernández

A la memoria de mi tío;

Jorge Vera Ortega

Mi sincero agradecimiento al Dr. Alberto Trueba Urbina y Lic. Carlos Piñera y Rueda, quienes contribuyeron con su sabia dirección a la elaboración de este trabajo.

Con gran afecto a los señores:

Lic. Juan José Bremer M.

Lic. Rafael Santoyo

Lic. Reynaldo Segreste

Lic. Alejandro Benítez

Lic. Héctor Manuel Ezeta

Dra. Emma López Larrañaga

Con afecto, admiración y gratitud para mis amigos de siempre, Licenciados Ignacio Ovalle, Manuel Lozano y Federico Segreste, a quienes dedico este sencillo trabajo de mi Tesis Profesional, resultado de la ayuda que en todo tiempo he recibido de ustedes.

A la Facultad de Derecho

I N D I C E

	Página
CAPITULO I	
EL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO Y SUS INSTITUCIONES	
1.- Contrato Colectivo de Trabajo	20
2.- Derecho de Huelga	28
3.- Asociación Profesional	30
a) Concepto	30
b) Fundamento Jurídico	32
c) Finalidades	36
CAPITULO II	
EVOLUCION HISTORICA DE LA ASOCIACION PROFESIONAL	
1.- Antigüedad	38
2.- Edad Media	45
3.- Epoca Moderna	53
4.- Epoca Contemporánea	69

CAPITULO III

EVOLUCION HISTORICA DE LA
ASOCIACION PROFESIONAL EN
MEXICO

1.- Epoca Colonial	78
2.- México Independiente	85
3.- Liberalismo	89
4.- Porfirismo	91
5.- Revolución Mexicana	93
6.- Constitución de 1917	94

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA
ASOCIACION PROFESIONAL

1.- Fundamento Jurídico de la Asociación Profesional	97
2.- Personalidad Jurídica	103
3.- Formas de Sindicación	113

CAPITULO V

REGULACION JURIDICA DE LA
ASOCIACION PROFESIONAL

- | | |
|---|-----|
| 1.- Actividades de la Asociación
Profesional. | 126 |
| 2.- Regulación Jurídica de la Asociación
Profesional en la Nueva Ley Federal
del Trabajo. | 139 |

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LA NATURALEZA JURIDICA DEL SINDICATO EN LA

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CAPITULO I

EL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO Y SUS INSTITUCIONES

1. - Contrato Colectivo de Trabajo.

2. - Derecho de Huelga.

3. - Asociación Profesional.

a) Concepto.

b) Fundamento Jurídico.

c) Finalidades.

El Derecho del Trabajo, también denominado Derecho Obrero o Legislación Industrial, como las denominaciones más importantes, constituye el ordenamiento jurídico regulador de las relaciones obrero patronales.

El Derecho del Trabajo como rama autónoma es de reciente creación sin embargo, el trabajo siempre ha existido en todas las épocas históricas, solo que se le ha sujetado a diversas regulaciones jurídicas.

Como un remoto antecedente sobre la organización del trabajo podemos encontrar en Roma la distinción que se hacía entre la locatio conductio operis y la locatio conductio operarum que han ejercido gran influencia en la aparición del contrato del trabajo, de

biendo hacerse notar que dicha regulación se hacía dentro del Derecho Civil, encontrándose en la historia del trabajo esta tendencia a ser considerado el contrato de trabajo como un contrato civil o bien durante etapas en las que predominó la esclavitud a no darse ninguna regulación al trabajo ya que se hacía por los esclavos, los cuales no tenían ninguna capacidad ni personalidad jurídica.

El Derecho del Trabajo como se entiende actualmente nace a mediados del siglo XIX dentro de un mundo eminentemente capitalista y liberal, atravesando etapas diversas en su evolución, que no es el caso tratar en este momento, hasta llegar a principios del presente siglo en que la mayoría de sus instituciones se encuentran perfiladas, tales como el Derecho de Huelga, el Derecho a la sindicación, a la seguridad social, a la permanencia en el empleo, etc.

El trabajo, como se expresa en el artículo 3o. de la Nueva Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial del 1o. de abril de 1970, es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

El Derecho del Trabajo será el conjunto de normas que regulen precisamente al trabajo.

El maestro Mario de la Cueva nos dice al respecto lo siguiente: " Entendemos por derecho de trabajo, en su acepción más amplia, una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, in

tenta realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna - de la persona humana. Pues bien, nos parece que los juristas no han indagado lo suficientemente el fundamento y la razón del derecho del trabajo; hablan frecuentemente de la necesidad de que reine la justicia en las relaciones jurídicas y del que el trabajador obtenga la parte que legítimamente le corresponde en el proceso productivo, pero no explican la razón última y humana de esta distribución." (1)

El maestro de la Cueva, afirma que el derecho del trabajo consta de dos partes fundamentales, la que denomina el núcleo y la que llama su envoltura protectora: "La parte nuclear del derecho del trabajo es la suma de principios e instituciones que procuran la protección inmediata del hombre en cuanto trabajador y se integra con los siguientes capítulos:

a). - El Derecho Individual del trabajo que es el conjunto de normas jurídicas que fijan las bases generales que deben regular las prestaciones individuales de servicio.

b). - El derecho protector de las mujeres y de los menores que es la suma de normas jurídicas que tienen por finalidad proteger especialmente la educación, el desarrollo, la salud, la vida y la maternidad, en sus respectivos casos, de los menores y de las mujeres en cuanto a trabajadores.

c). - La previsión social que es las instituciones que

(1). - Mario de la Cueva. - Derecho Mexicano del trabajo. - Tomo I - 4a. Edición. - Editorial Porrúa, México, 1954. - Página 263.

se proponen contribuir a la preparación y ocupación del trabajador, a facilitarle una vida cómoda e higiénica y asegurarle contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales, susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y de ganancia.

" La envoltura protectora es el conjunto de instituciones jurídicas que sirven para crear y asegurar la vigencia de la parte nuclear del derecho del trabajo y comprende:

a). - Las autoridades del trabajo, que son un grupo de autoridades distintas a las restantes autoridades del Estado y cuya misión es crear, vigilar y hacer cumplir el derecho del trabajo.

b). - El derecho colectivo del trabajo que es la norma que reglamenta la formación y funciones de las asociaciones profesionales de los trabajadores y patronos, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos de trabajo.

c). - El derecho procesal del trabajo, como los procedimientos que deben seguirse ante las autoridades del trabajo para lograr la creación y cumplimiento del derecho del trabajo." (2)

El derecho del trabajo, dice García Maynez, " llamado también derecho obrero o legislación industrial, es el conjunto de normas que rigen las relaciones entre trabajadores y patronos. (3)

(2) . - Ob. cit. páginas 264 y sigs.

(3) . - Eduardo García Maynez. - Introducción al Estudio del Derecho 10a. Edición . - Editorial Porrúa, México, 1961. Página 152 .

Como habíamos expresado anteriormente la concepción actual del derecho del trabajo difiere de la idea que del trabajo se tenía cuando se regulaba como un contrato de carácter civil. Esto se debe básicamente a la nueva fundamentación que se ha dado al derecho del trabajo, entre los que pueden citarse en primer término, las necesidades sociales; el trabajo humano es necesario a la sociedad, ya que ésta no podría subsistir sin el trabajo de los hombres por lo que se le ha tenido que elevar a la categoría de deber social, pero correlativamente a ese deber social de todos y cada uno de los hombres que integran un conglomerado humano, se tiene el derecho al trabajo, porque el trabajo es fuente para satisfacer las necesidades humanas; por ello si el hombre cumple con su deber social tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades y si la sociedad le exige que trabaje en beneficio de ella, debe asegurarle la satisfacción de esas necesidades, siendo todo lo expuesto el propósito y la razón de ser del derecho del trabajo.

Otro fundamento importante del derecho del trabajo, se encuentra en la idea de la solidaridad social, esto es, la sociedad debe ser un centro de colaboración en el cual todos sus integrantes colaboren en la realización del destino de todos y cada uno, o como lo expresa el maestro de la Cueva: " Aquel que utilice al trabajador debe darle una compensación que sea digna de la persona humana; o bien en las relaciones de trabajo el capital debe respetar al hombre, o todavía el trabajador debe ser tratado como una persona lo cual significa, a nuestro entender, que la esencia del derecho del trabajo es la

idea de que el trabajador es persona y debe ser tratada en armonía con su dignidad. (4)

Otro fundamento de gran interés del derecho del trabajo, es la idea que la justicia social, toda vez que el derecho del trabajo se desprende de la propia naturaleza humana, es la nueva idea que tienen del derecho del hombre a la existencia, o como dice el maestro de la Cueva, el derecho del hombre a llevar una existencia digna.

" El derecho del trabajo es parte de los derechos del hombre, es la nueva idea del derecho del hombre a la existencia y está en relación esencial con los restantes derechos del hombre, o bien, es el soporte de los restantes derechos del hombre, o todavía, es la posibilidad y la garantía del cumplimiento de las libertades del hombre, porque solamente es libre aquel que puede usar y gozar de su libertad.

La idea del derecho del trabajo, como parte de los derechos del hombre, ha cobrado extraordinario vigor en nuestro días: Jacques Maritan ha propuesto una nueva clasificación de los derechos del hombre: los derechos de la persona humana coinciden con los viejos derechos del hombre y se resumen en la facultad de realizar el destino del hombre; los derechos de la persona cívica se expresan en la democracia que deviene, en consecuencia, un derecho del hombre; y, finalmente, los derechos de la persona obrera, que es el derecho a --

(4) .- Ob. cit. página 270 . .

obtener a cambio del trabajo, un nivel decoroso de vida. (5) .

El derecho del trabajo del mundo individualista y liberal era un derecho privado, ya que la relación laboral surgía merced a un contrato derivado de un acuerdo de voluntad, debiendo recordarse que en esa época se reconocía indiscutiblemente la autonomía de la voluntad.

Con el surgimiento de las constituciones de México de 1917 y de Weimar de 1919 el derecho del trabajo es reconocido como derecho público, por estar contenido su fundamento esencial en los textos constitucionales.

Por esta misma fecha surge una teoría intermedia que trata de conciliar las posturas extremas afirmando que en el derecho del trabajo se encuentran instituciones de derecho privado e instituciones de derecho público.

La tendencia más moderna y que consideramos más acertada es aquella que estima que el derecho del trabajo es un derecho integrante de la nueva gran rama del derecho: el derecho social, el derecho que se dá a una determinada clase social, el derecho que trata de nivelar o de superar las desigualdades sociales existentes, ya que la clase trabajadora necesita ser protegida en su debilidad frente al poderío indiscutible de la clase capitalista, por ello el derecho del trabajo debe ubicarse por lo que toca a la determinación de su naturaleza jurídica, dentro del derecho social.

La idea del derecho social, dice Gustav Radbruch, - no es tan solo la idea de un derecho especial destinado a las clases - bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor, se trata, en realidad, de una nueva forma estilística del derecho en general. (6)

El derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el derecho, constituye la humanización de la regulación normativa, implica que el orden jurídico ya no será un simple y frío conjunto de preceptos; sino la regulación de la conducta social del hombre tomando en cuenta su naturaleza específica, sus necesidades, sus debilidades y deficiencias y, en fin, adaptándose debidamente a la realidad.

En la época del individualismo, el principio de la igualdad de las partes y el de la autonomía de la voluntad fueron los pilares de los sistemas jurídicos existentes, sin embargo la realidad social fué demostrando que la pretendida igualdad de las partes no siempre podría servir de base a una regulación justa de las relaciones humanas, ya que la existencia de grupos sociales desiguales provocó la proliferación de situaciones jurídicas injustas; y fué precisamente dicha realidad la que provocó una nueva corriente interpretativa del derecho.

(6) .- Gustav Radbruch. - Introducción a la Filosofía del Derecho .- 2a. Edición. - Fondo de Cultura Económica, México, 1955. - página 157.

En este sentido, Radbruch manifiesta: " Ya en la época liberal del derecho fué comprendiéndose, poco a poco, que no todos los hombres se ajustan a aquella imagen ficticia del individualismo. De aquí que un derecho calcado sobre esta imagen redundase ne cesariamente en detrimento de quienes eran realmente de otro modo.- El derecho social abrió su primera brecha con la legislación contra la usura, cuya finalidad era salvaguardar contra sí misma a la gente ligera, inexperta o que se veía en situación apurada. El siguiente paso dado en la misma dirección fue la limitación de la libertad contractual mediante una serie de providencias encaminadas a proteger de la explotación a la fuerza de trabajo del individuo económicamente débil. De este modo, la legislación protectora del trabajo fue poniendo límites y trabas al trabajo de la mujer y del niño limitando la jornada de trabajo, introduciendo como obligatorio, en una serie de industrias, el descanso dominical, etc.

Pronto la idea social se abrió paso también en el te rreno del procedimiento civil. El procesalista Franz Klein puso en prá ctica, en Austria, el pensamiento de un proceso civil socialmente orien tado; es decir, de un proceso civil no confiado ya por entero, como has ta allí, a la libre contienda entre las partes litigantes, sino en que el juez intervenía en la lid, ayudando a los cont endientes y guiándolos.-

(7)

(7) .- Ob. cit. página 160 y 161

Así, el derecho social no partirá de la idea de igualdad de las personas, sino que se sustentará en el principio contrario, es decir, el derecho social surge del reconocimiento por parte del orden jurídico de las desigualdades humanas.

Con relación concreta al derecho del trabajo, al decir de Radbruch, éste surgió al adquirir significación jurídica determinados hechos que hasta entonces solamente tenían trascendencia desde el punto de vista sociológico.

Detrás del concepto abstracto de la igualdad de la persona, fueron dibujándose en el Derecho del trabajo las figuras concretas del patrono y el trabajador, del obrero y el empleado, con sus rasgos sociales específicos, es decir, como sujetos ya socializados en sus sindicatos y asociaciones patronales, en sus industrias y en sus equipos.

Detrás de los contratos individuales entre patronos y obreros, fué apareciendo como base de ellos y con fisonomía jurídica propia, el contrato colectivo de trabajo, concertado entre el sindicato de una parte, y de otra la entidad representativa de los intereses patronales. El contrato colectivo va convirtiéndose, poco a poco, en pauta de los contratos individuales.

Según el derecho individualista, la empresa era, simplemente, una suma de contratos individuales concertados entre el empresario o patrono y una serie de obreros desligados entre sí y que se entendían uno a uno con aquél. En el derecho del trabajo, por el con --

trario, la empresa y el conjunto de los obreros se enfrentan como entidades colectivas, reconocidas como tales por el derecho, por ejemplo bajo la forma de delegados patronales y obreros.

Otro rasgo característico del derecho del trabajo es, - por último, la nueva forma de participación de elementos profanos en la administración de justicia. Mientras que en el tribunal del jurado - los no profesionales, los adjuntos o jurados, intervienen como "ciudadanos abstractos", es decir, como personalidades individuales, independientemente de su posición social y sin atender para nada a ella, en los tribunales del trabajo los adjuntos legos en materias de derecho son también, de un modo o de otro, hombres socializados, obreros o patronos, es decir, representantes de una clase y gentes vinculadas a ella. Cada litigio jurídico se presenta, así, ante el juez imparcial - como la proyección concreta de una gran lucha de clases. Y aunque los representantes patronales y obreros se eliminan prácticamente entre sí mediante mutuas concesiones y fórmulas armónicas, el juez estará siempre, gracias a esta ejemplificación concreta del alcance social de sus fallos, en mejores condiciones para dar al caso una solución objetiva de lo que lo estaría si la ley no le pusiera al lado esos adjuntos.

El campo del derecho social aparece delimitado por - aquellos derechos que aparecen a la cabeza de todos los que se refieren a la colectividad: los derechos humanos, cuya esencia se cifra precisamente en garantizar la libertad exterior del hombre, hacien-

do posible con ello la libertad interior de su conducta moral. (8)

Sin embargo, debemos aclarar que el derecho social - como un derecho protector, no implica solamente la idea de un derecho especial destinado a las clases menesterosas, sino que su contenido y sus finalidades superan con mucho ese nivel.

El maestro de la Cueva considera que: " La sociedad actual es una sociedad dividida en clases, el hecho es innegable. -- Podrá discutirse acerca de la conveniencia de que tal situación perdure, de que se implante un régimen socialista, de que se intensifique la lucha de clases, de que se busque un sistema colaboracionista, de que se supere la lucha, etc. El hecho real es que las clases existen y la división es más honda que nunca en la historia. Por primera vez también en la historia se organiza el Estado como un Estado de clases. - Rusia y el Fascismo han partido de este fenómeno de las clases. Resulta, pues, inútil negarlo. Solamente una nueva organización, a base de subordinar los intereses y los bienes materiales a la dignidad espiritual y material de la persona humana, podrá cambiar el rumbo de nuestro siglo. (9)

Esta misma idea, solo que puntualizada aún más, la encontramos en el maestro González Días Lombardo, en los siguientes términos: " Se ha considerado que el Derecho Social, en el sentido mo-

(8) .- Ibídem.

(9) . Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo. Pag. 236.

dermo de la palabra, nacido en el siglo XIX y precisado en el XX, como antítesis del liberal individualismo, se contemplan ahora los derechos del grupo social, de la colectividad. Puede decirse, que en tanto que el derecho antiguo giraba en torno a una concepción individualista, independientemente de la vida social, sin comprensión de ella, en cambio, el fundamento del derecho social está en una concepción solidaria, integral de la vida humana y en un principio de justicia social colectiva." (10)

En términos generales, podemos afirmar que los principios del derecho social, se encuentran básicamente establecidos en nuestra constitución política y fundamentalmente en los artículos 27 y 123, por lo que las leyes derivadas de estos dos preceptos tienen un contenido eminentemente social.

Es conveniente hacer mención de las ideas que con relación al concepto de derecho social, se sostienen en la Enciclopedia Jurídica Omeba: " Este derecho parte de una idea, y ella es que la sociedad está obligada a dar a cada hombre la oportunidad de vivir, pero no una vida animal, sino una vida conforme a la dignidad de la persona humana, surgiendo un interés social, que es contenido del derecho que lleva igual nombre en el que existe el predominio del punto de vista social en la ponderación de los intereses tutelados. De tal

(10).- Francisco González Díaz Lombardo.- Proyecciones y Ensayos Sociopolíticos de México.- Ediciones Botas, México, 1963, Página 156.

suerte, si por intereses sociales se toman los condicionados social - mente, resulta que:

a). - Derecho Social es todo derecho, y hablar de derecho social importa un puro pleonismo; pero si se llaman intereses sociales a los que lo son materialmente, entonces , b) derecho social es el derecho del orden social en cuanto persigue una adecuada relación entre los segmentos mayores, llámense clases, estamentos o castas, por ejemplo, con que se articula el todo social." (11)

En síntesis de lo expuesto, podemos decir que el derecho social es un derecho protector, es un derecho para las clases débiles. Pero no debe entenderse como un ordenamiento jurídico que provoque o estimule o justifique la lucha de clases, sino por el contrario, un derecho de entendimiento, no precisamente de unión, sino de comunión de todos hacia la realización plena de los valores de la persona humana, un derecho de integración que busque fundamentalmente la justicia social.

La igualdad jurídica ya no será el presupuesto del -- derecho, sino que se constituirá en la finalidad esencial del mismo, - tomando en cuenta el desequilibrio social existente y buscando su su peración en aras de un solo ideal: la dignidad humana.

(11) . - Enciclopedia Jurídica Omeba. - Tomo VII. - Editorial Biblio - gráfica Argentina, Buenos Aires. Página 96.

Uno de los más importantes logros de la Revolución Mexicana de 1910, lo constituye la implantación de un verdadero derecho social en nuestra patria, que culmina con la promulgación de la Constitución de 1917.

La ley fundamental de 1917, desde la época de su surgimiento, se ha considerado de las más avanzadas por su contenido eminentemente social, adelantándose a ordenamientos de reconocido prestigio, como la Constitución Alemana de Weimar de 1919.

Ahora bien, los preceptos que dan el carácter social a nuestra Carta Magna, como es bien sabido, son el artículo 27 y el 123 constitucionales, producto de las luchas de las clases oprimidas de México por alcanzar un nivel decoroso de vida, digno de la persona humana.

Del artículo 27 constitucional se deriva toda la legislación agraria de nuestra patria, en tanto que del 123 se desprende la legislación laboral, legislaciones ambas que persiguen como finalidad común la realización de la justicia social y que se destinan a grupos sociales que requieren de protección legal y de tutela.

El derecho del trabajo, afirma de la Cueva, postula una nueva concepción económica: El hombre es el factor de la producción, lo que equivale a decir que la nueva economía se construirá por y para el hombre, esto es, el derecho del trabajo quiere una concepción democrática de la economía. El hombre se servirá de las cosas y, por tanto, del capital, para el desarrollo y el progreso de la economía,

fuelle de prosperidad material y medio al servicio de los fines superiores del hombre, que son las libertades del espíritu. Estas finalidades no pueden alcanzarse, a menos de reconocer y garantizar por las leyes que el capital no es igual del hombre y que es un simple conjunto de útiles puestos a su servicio.

El derecho del trabajo pone como centro de la vida social al hombre que trabaja, que es el hombre universal, con plenos derechos en la vida social, porque no puede ser su igual quien vive del trabajo de los demás. Y es inútil la objeción de que no es posible la igualdad absoluta de los hombres, porque nadie la pretende. Es más, el derecho del trabajo no es necesariamente destructor de la propiedad privada, ni lleva forzosamente a un régimen comunista. Reclama la desaparición de la propiedad como instrumento de dominio del hombre sobre el hombre y pretende que puedan aprovechar los hombres de las cosas en la medida en que las necesitan para el trabajo y para su existencia. Y no solamente no desconoce, sino que, a la inversa, exige respeto para el producto del trabajo. (12)

El fundamento último del derecho del trabajo, conforme a las ideas del autor que venimos comentando, está constituido por las necesidades vitales del trabajador, es un derecho que deriva in mediata y directamente de la naturaleza humana.

(12) .- Mario de la Cueva.- Ob. cit. Página 261.

El derecho del trabajo, señala de la Cueva, " es, - ante todo derecho de cada trabajador, pues de otra manera renegaría - de su origen y de su finalidad suprema, que es el hombre de trabajo. - Del derecho del trabajo debe decirse que es de los nuevos derechos - del hombre. Y ya es hora de disolver la contradicción que se ha que - rido buscar entre el derecho del trabajo y las garantías individuales, pues en el mundo del mañana habrán de marchar unidos: El derecho del trabajo responde a la necesidad actual de vivir, con dignidad y liber - tad, y es, de esta manera, la posibilidad de las garantías individua - les, las que, a su vez, responden a la ambición humana de libertad. La contradicción aparece cuando se pretende emplear la idea de las ga - rantías individuales en defensa de intereses económicos parciales, - como intentó la burguesía triunfante en el siglo XVIII: El régimen de - garantías individuales comprendió en el siglo pasado tres partes: Los derechos de la persona humana, esto es, las libertades del espíritu, de pensamiento y de conciencia; las libertades políticas, que son la expresión de la Democracia; y, finalmente, los principios económicos de la Escuela Liberal. Así surgió la contradicción con el derecho del trabajo, contradicción que no es total, ni se refiere a la parte mejor y más rica de las garantías individuales; es contradicción con un capít - tulo, que no es de esencia de las garantías individuales. Las normas concretas de la organización económica, propiedad privada absoluta o limitada o propiedad colectiva no forman parte de los derechos esencia les de la persona humana, tésis que ya habían defendido Santo Tomás

y Suárez y, es, por tanto, posible, suprimir los postulados de la Escuela Liberal y dejar intactas, para armonizarlas con el derecho del trabajo, a las auténticas garantías individuales. (13)

Así, precisadas las características primordiales del derecho del trabajo, debemos señalar que este ordenamiento comprende dos partes: el derecho individual del trabajo, que es el derecho que corresponde inmediatamente a cada trabajador y el derecho colectivo del trabajo, que es el derecho de los grupos formados por los trabajadores.

De la Cueva define al derecho colectivo del trabajo, como la norma que reglamenta la formación y las funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patronos, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos de trabajo, afirmando que el derecho colectivo del trabajo está inspirado en la Escuela Sociológica que reconoce el derecho a la existencia de los grupos sociales y es, en consecuencia, un haz de garantías en defensa de estos grupos obreros.

El capítulo de las garantías sociales, al decir de nuestro autor en cita, tiene diversas dimensiones: ante todo, reconoce y asegura la existencia de los grupos sociales y la posibilidad de su organización; reclama, enseguida, la garantía de independencia, de las asociaciones de trabajadores frente al Estado, precisamente porque —

(13) .- Mario de la Cueva .- Ob. cit. Página 262.

protege a grupos humanos naturales, cuya existencia no deriva ni depende del Estado; busca pues, la armonía de los intereses de los diversos grupos por medio del contrato colectivo y otorga a los trabajadores la posibilidad de recurrir a la lucha cuando no puede alcanzarse pacíficamente el progreso de la clase obrera; finalmente, participa en la vida del Estado, estructurando diversas instituciones. (14)

Desde luego, es importante dejar perfectamente establecido que el derecho del trabajo constituye una unidad y no podrá existir contradicción entre el derecho colectivo del trabajo y los derechos individuales de los trabajadores. Los derechos de los hombres no pueden ser absolutos, es decir, están sujetos a diversas limitaciones, pero dichas limitaciones no constituyen en forma alguna negación de ese derecho.

El derecho colectivo del trabajo nació como una solución al problema de la representación de los factores de la producción, del capital y del trabajo, fundamentalmente para compensar el enorme poderío del capitalista y nivelar las fuerzas de los factores mencionados, enfrentando a la amenazante fuerza del capital la dinámica potente de la unión de la clase trabajadora, La asociación profesional de los trabajadores constituye el factor determinante de la nivelación de los factores de la producción, toda vez que es por medio de la labor

(14) .- Mario de la Cueva. - Ob. cit. página 263.

conjunta de los hombres que pueden alcanzarse los más grandes logros, sin embargo, la asociación profesional representa los intereses de los trabajadores, pero no desconoce los derechos individuales de éstos, - que en todo caso se consideran como seres sociales, con derechos y - deberes de la misma naturaleza, por lo que, en última instancia, la -- asociación profesional representa al mismo tiempo los intereses huma- nos y los intereses sociales, la unidad del interés individual y del in- terés colectivo y la fusión de estos dos intereses, que en último térmi no constituyen el interés supremo de la clase trabajadora.

Nuestro derecho colectivo de trabajo, reconoce de la- Cueva, es la facultad de los trabajadores y de los patronos para orga- nizarse e intervenir, como grupos, en la solución de los problemas eco- nómicos derivados de los contratos de trabajo.

De las consideraciones expuestas, se desprende que las principales instituciones del derecho colectivo del trabajo, son : el con- trato colectivo de trabajo, el derecho de huelga y la asociación profe- sional, de los cuales a continuación haremos una breve referencia.

1. - CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

A propósito del contrato colectivo, se afirma en la En- ciclopedia Jurídica Omeba, se ha señalado por la doctrina la enorme fuer- za sugestiva de la denominación la que, a pesar de los renovados inten- tos de cambiarla por la que se supone más adecuada a la realidad jurí- dico - social, se impuso innegablemente de una manera definitiva, co- mo expresión que resume la tendencia moderna a dejar que sean los - - sindicatos legalmente reconocidos, quienes determinen las condicio -

nes generales y mínimas del trabajo, a las que deben someterse los -
trabajadores y los patrones, al celebrar sus contratos singulares, (15)

El contrato colectivo de trabajo puede ser considerado
do como producto del desarrollo de la concepción social del derecho.

En la época individualista y liberal resultaba imposi-
ble concebir a esta institución, más aún si se toma en cuenta que al-
rededor de la doctrina de la autonomía de la voluntad, giraba el famo-
so principio del dejar hacer y dejar pasar, por lo que los contratos de
trabajo únicamente eran celebrados desde el punto de vista individual,
además de que fué necesario superar en un estado posterior de la his-
toria la prohibición de asociación de los sujetos del derecho del tra -
bajo.

El derecho colectivo del trabajo cuenta entre sus ins-
tituciones mas importantes, precisamente al contrato colectivo de tra-
bajo, que puede definirse en derecho mexicano, diciendo que es el -
convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno
o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patronos, con objeto-
de establecer las condiciones según los cuales debe prestarse el tra-
bajo en una o más empresas o establecimientos.

Desde luego, debemos observar que uno de los pre -
supuestos indispensables para la existencia del contrato colectivo del

(15) .- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo III .- Editorial Bibliográ
fica Argentina, Buenos Aires.- página 194.

trabajo es precisamente que una de las partes que lo celebre sea un -
sindicato obrero. Por esto es precisamente que se considera a esta fi-
gura jurídica como parte integrante del derecho colectivo del trabajo,
puesto que en forma invariable requiere la existencia de un grupo de
trabajadores integrando una asociación sindical.

El contrato colectivo del trabajo representa una insti-
tución al servicio de la clase trabajadora, toda vez que es el medio de
establecer condiciones de trabajo decoroso y dignas, que difícilmente
podría alcanzar un trabajador aislado en un contrato individual de tra-
bajo.

Mucho se ha escrito sobre este particular y su estudio
pormenorizado resulta de mucho interés, por el variado contenido jurí-
dico que presenta. Sin embargo, para los efectos del presente capítu-
lo, nos interesa dejar establecida la naturaleza jurídica del contrato
colectivo del trabajo, en cuanto a un acuerdo de voluntades entre el
sector patronal y un grupo sindical de trabajadores, para fijar las con-
diciones de la prestación de los servicios de un grupo de trabajadores.

Por ello mismo es que el contrato colectivo del traba-
jo es una de las instituciones básicas, una de las figuras jurídicas --
esenciales, uno de los pilares indispensables del derecho colectivo del
trabajo.

Cabe agregar que en derecho colectivo del trabajo se
reconoce la existencia de un tipo especial de contrato colectivo que es
el contrato-ley y que es el convenio celebrado entre uno o varios sin-
dicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos

de patrones con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatoria en una o varias Entidades Federativas, o en una o en varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional.

Los contratos-Ley se pueden celebrar tanto para industrias de jurisdicción federal como de carácter local.

Esta figura jurídica del contrato-ley constituye un avance indiscutible en derecho del trabajo, en virtud de que permite dar generalidad y difusión a los logros y beneficios obtenidos para la clase trabajadora integrante de una misma rama de la industria.

A fin de corroborar y fortalecer las ideas anteriores, recurriremos al pensamiento que al respecto sostiene el maestro de la Cueva: " El contrato colectivo de trabajo es la institución central del derecho colectivo del trabajo. Su origen se encuentra en el siglo XIX, después del nacimiento de la asociación profesional. Su importancia ha sido grande en los últimos años de ese mismo siglo XIX y en los que han corrido al siglo XX. En un principio lo rechazaron los empresarios y algunos profesores del derecho civil pretendieron negar su validez, pero lentamente se impuso; en los últimos años solamente los Estados Totalitarios negaron su legitimidad.

Al estudiar la vida de la asociación profesional diremos que su actividad se mueve en dos planos, de acción inmediata el primero y de naturaleza jurídica, en tanto el segundo es una acción de

futuro y de carácter político. La finalidad inmediata de la asociación profesional es el mejoramiento actual de las condiciones de existencia de los trabajadores; pues bien, este propósito lo alcanzan la asociación profesional y el derecho colectivo del trabajo en el contrato colectivo; y otro tanto debe decirse de la huelga, que no es una finalidad en sí misma, sino un método de presión sobre el patrono para obligarlo a acceder a las demandas justas de sus trabajadores. El contrato colectivo de trabajo es la finalidad suprema del derecho colectivo del trabajo; es el pacto que fija las condiciones de trabajo de las empresas, con la mira de elevar el nivel de vida de los trabajadores; es la norma que pretende regular las relaciones de trabajo en el sentido más favorable a las necesidades del obrero.

El contrato colectivo de trabajo es, además, un esfuerzo de democratización del derecho, lo que se observa desde un doble ángulo. Desde luego, significa el contrato colectivo la posibilidad de que sean los dos miembros de la relación de trabajo quienes fijen las condiciones a que habrá de quedar sujeta; el liberalismo del derecho civil permitió al patrono fijar, unilateralmente, las condiciones de trabajo; la asociación profesional igualó las fuerzas de los trabajadores y del empresario y el derecho que creó en los contratos colectivos tuvo un origen democrático, en razón de esa igualdad. Por otra parte, - el contrato colectivo de trabajo substituyó al contrato individual y pudo conseguir para los trabajadores de la negociación el viejo principio de que la ley es igual para todos; durante la vigencia del contrato in-

dividual de trabajo, la voluntad del patrón podía fijar diversos salarios para el mismo trabajo; el contrato colectivo procuró la igualdad, o sea, abolió las preferencias indebidas pero había que distinguir desde ahora entre igualdad y standarización; El contrato colectivo afirma el principio de que los hombres son iguales, esto es, no quiere preferencias indebidas, ni privilegios, solamente desea se respeten la justicia y la igualdad; pero no pretende standarizar, o sea no pretende hacer hombre-masa; a trabajo igual, salario igual, dice la ley mexicana, pero no agrega que los hombres estén obligados a limitar su actividad, ni expresa tampoco que no puedan pagarse los mejores servicios; al contrario, el precepto mexicano, bien entendido, dice así: A trabajo igual, salario igual, pero a mejor trabajo, mejor salario. Solamente así se respeta la auténtica noción de la democracia, cuya idea es el respeto a la persona humana " (16)

Como ventajas del contrato colectivo de trabajo para la clase trabajadora, podemos señalar, como ya dijimos, el mejor aumento de las condiciones del trabajo en favor de los obreros, la imposición determinante del principio de igualdad en las condiciones de trabajo y el propiciar la creación y organización de servicios sociales en favor de la clase trabajadora.

Por lo que toca al sector patronal, el contrato colectivo de trabajo les propicia tranquilidad en su empresa y seguridad en cuanto a los derechos de los trabajadores, además de que la figura del

contrato-ley evita la concurrencia desleal entre los propios empresarios.

En cuanto a la importancia y futuro del contrato colectivo de trabajo, hacemos nuestras las ideas de De la Cueva, cuando afirma: " El contrato colectivo del trabajo, según hemos expresado, ha desempeñado un papel importantísimo: En primer lugar, porque igualó la posición de los trabajadores y del empresario; no nos cansaremos de repetir que el derecho del trabajo es un derecho auténticamente democrático, pues su principio es la igualdad y el respeto al hombre que trabaja. Pero su aspecto principal consistió en el mejoramiento real de las condiciones de trabajo de los obreros; si el contrato individual de trabajo dependiera de la voluntad de las partes que lo celebran y de las disposiciones de la ley, el trabajo sería poco menos que una esclavitud; el contrato colectivo, al mejorar las condiciones de la vida de los hombres, ha servido para dignificar al trabajo; bastaría asomarse a aquellas industrias en que aun priva el contrato individual de trabajo, para convencerse de nuestros asertos.

La función del contrato colectivo del trabajo es triple: Es fuente de derecho, con plena validez y obligatoriedad. Por otra parte, sirve el contrato colectivo para concretizar los mandatos del derecho del trabajo; las normas jurídicas son generalmente abstractas y se hacen concretas en el contrato colectivo. Finalmente, tiene el contrato colectivo como misión, mejorar en beneficio de los trabajadores, el derecho legislado y significa una enorme ventaja: Es el vehículo de pro

greso para la clase trabajadora y salva la lentitud de la ley. El derecho del trabajo es un derecho vital y cambia al variar las condiciones económicas de los pueblos; es un derecho en constante transformación al que no puede seguir la ley; pues bien, este papel está reservado al contrato colectivo de trabajo; por lo que la ley no puede hacer lo que consigue normalmente el contrato colectivo, que sin problema se amolda a las necesidades inmediatas, ya que su vigencia es a corto plazo y basta la voluntad de las partes para modificar su contenido.

El contrato colectivo de trabajo, por su parte, completa la obra de la asociación profesional y produce una mayor solidaridad entre los trabajadores el principio de la igualdad de condiciones de trabajo acostumbra a los hombres a estimar que su problema no es puramente individual, sino colectivo; en el contrato individual de trabajo cada trabajador obra un poco egoístamente, porque procura las mayores ventajas, sin importarle las necesidades de los demás; en la asociación profesional y mediante el contrato colectivo, cambia de actitud el trabajador y procura el bien común. Por estas mismas razones el contrato colectivo ordinario está perdiendo terreno: El problema actual del derecho del trabajo no es el mejoramiento en las condiciones de trabajo de una comunidad de obreros, sino la elevación nacional de la clase trabajadora. Una vez más se ha revelado el derecho mexicano una avanzada para las legislaciones extranjeras, pues el contrato ley permite lograr este anhelo nacional. Y es probable que en el futuro, las condiciones de trabajo se regulen mediante contratos nacionales " (17)

2.- DERECHO DE HUELGA. -

Conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente, huelga es la suspensión temporal del trabajo llevado a cabo por una coalición de trabajadores.

El propio ordenamiento legal conceptúa a la coalición como el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

Asimismo, el propio cuerpo legal considera a los sindicatos de trabajadores como coaliciones permanentes.

De las ideas apuntadas se desprende que el derecho de huelga es una facultad que la ley concede al grupo de trabajadores, es decir, un derecho de grupo y por lo mismo una institución del derecho colectivo del trabajo, que persigue fundamentalmente:

1.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

2.- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo del trabajo o su revisión;

3.- Obtener de los patrones la celebración del contrato - ley y exigir su revisión;

4.- Exigir el cumplimiento tanto del contrato colectivo del trabajo como del contrato-ley;

5.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la participación de utilidades; y ,

6. - Apoyar una huelga que tenga por objeto alguna de las finalidades señaladas anteriormente.

El derecho de huelga deberá ser ejercitado por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento.

De la Cueva señala que: " El derecho de huelga es un derecho colectivo, pero pertenece originariamente a los trabajadores, igual que acontece con el derecho de asociación profesional. En el pasado, según hemos repetido insistentemente, el derecho de huelga correspondía a cada trabajador y era el ejercicio del derecho natural a no trabajar; pero por ser un derecho negativo, no podía producir efectos positivos y se agotaba en la suspensión individual del trabajo, ya fueran muchos o todos los trabajadores quienes suspendían los trabajos. La Constitución y la Ley, según también indicamos, hicieron de la huelga un derecho positivo de las mayorías obreras y consiste en la facultad legal de suspender totalmente las labores en la empresa, imponiendo su voluntad al patrono y a las minorías obreras. El derecho de huelga descansa en las voluntades individuales, pero solamente puede ejercitarse cuando coincide la mayoría de los trabajadores de la empresa afectada por eso dice la Ley que la huelga es la consecuencia de una coalición de trabajadores, o sea, la huelga es un derecho que se ejerce por una coalición obrera, pero ésta, a su vez, y de acuerdo con la definición de la Ley, es el acuerdo de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes. En consecuencia, el titular del derecho de huelga es la coalición obrera que reúne a la mayoría de los

trabajadores de la empresa afectada. " (18)

En síntesis de lo expuesto, y para los efectos del capítulo que nos ocupa, diremos que el derecho de huelga, por ser una facultad legal de un grupo de trabajadores, es una institución del derecho colectivo del trabajo.

3.- ASOCIACION PROFESIONAL.

a).- Concepto.-

El término asociación profesional, dice de la Cueva, se emplea desde el siglo pasado para designar la aspiración de los trabajadores a la unidad, tal vez porque las uniones obreras no son sino asociaciones especiales y es también el que más frecuentemente utiliza la doctrina. No existe, sin embargo, uniformidad en las legislaciones.

(19)

Narciso Noguera, citado por de la Cueva, explica en los siguientes términos el origen de la palabra sindicato:

" Sindicato, proviene de síndico, que las lenguas romances tomaron, a su vez, del latín syndicus, voz con que significaron los romanos el procurador elegido para defender los derechos de una corporación. En Grecia (syn-dicos) era el que asistía en justicia, el defensor, o también el individuo de ciertas comisiones para la defensa

(18) .- Ob. cit. página 796.

(19) .- Ob. cit. página 276.

de determinadas instituciones o para fallar sobre las confiscaciones. Les cuadraba a éstos la composición de la palabra: syn, igual a con ; dicos, de dique, justicia (en oposición a fuerza) Otra acepción fue la de cosa perteneciente al común. La voz síndico retuvo en las lenguas romances el concepto de procuración y representación de los latinos y de ella se formó sindicato, que, en la significación de asociación profesional, hemos tomado de Francia (20)

El Diccionario Latino - Español de Balbuena proporciona la siguiente etimología que concuerda con la explicación de Noguera:

"Syndicus: Síndico, agente, procurador, representante de ciudad, gremio o comunidad ". (21)

Máximo Leroy nos dice que " En 1866 , una asociación de zapateros tomó el nombre de sindicato y dio a su Comité Administrativo el nombre de Cámara Sindical " y agrega que de las búsquedas de la Oficina del Trabajo se desprende que éste debe haber sido el primer organismo obrero denominado de tal modo " (22)

En la terminología corriente mexicana se emplea la palabra sindicato: La Ley del Trabajo de Veracruz inició esta tendencia y la palabra se ha repetido desde entonces en casi todas las leyes. La Fracción XVI del artículo 123 habla del sindicato y asociaciones

(20). - Ibídem

(21). - Cfr. Mario de la Cueva. - ob. cit. pág. 276

(22). - Ibídem

profesionales, como si fueran dos instituciones distintas. La Ley Federal del Trabajo, por último, utilizó únicamente la locución sindicato.

La razón histórica de la utilización en Francia del -- término sindicato nos parece ser como sigue: La Trade Unión inglesa de mediados del siglo XIX era una asociación profesional restringida, - quiere decir, solamente se integraba con trabajadores de la misma profesión: la asociación francesa se formó por trabajadores de profesiones similares o conexas; esto es, La Trade Unión corresponde a un sindicato gremial estricto y la asociación francesa a un sindicato de empresa o de industria. La nueva palabra servía para diferenciar los dos movimientos obreros. Pues bien, el análisis de la doctrina y legislación extranjera y de los precedentes nuestros, nos obliga a proponer una -- distinción, que no siempre se ha formulado con claridad, entre derecho de asociación profesional y las organizaciones concretas, susceptibles de formarse al amparo del derecho mencionado. Reservamos, por tanto, la denominación derecho de asociación profesional para la facultad de los trabajadores y de los empresarios de asociarse en defensa de sus - intereses, en tanto que la palabra sindicato se empleará para las diversas formas de la sindicación . (23)

b). - Fundamento Jurídico. -

El obrero del siglo XIX, en aplicación del Individua -

lismo y Liberalismo, estaba jurídicamente separado. Luchaba más por mantener sus uniones y cuando en 1789 se eliminó el régimen corporativo, sintió conquistar el derecho de asociación profesional. Pero como siempre la economía se interpuso. Había roto el Capitalismo al régimen feudal y al corporativo y no deseaba por ningún motivo ver crecer una fuerza nueva; Al Capitalismo no le interesaban los derechos humanos, para él lo más importante era el desarrollo del propio Capitalismo. El derecho del trabajo del siglo XIX significó el triunfo del Capital sobre el Hombre; el ser humano fué degradado y devino una máquina, la que menos tenía valor entre las que utilizaba en el taller el patrono; y la doctrina apoyó esta degradación, pues cuando principió a hablarse de la teoría del riesgo profesional, se dijo que de la misma manera que un patrono previsor formaba un fondo de amortización, así también podía repararse el desgaste de la maquinaria obrera.

La respuesta al Liberalismo Económico y al Capitalismo fué la asociación profesional; y el esfuerzo máximo para elevar la dignidad de la persona humana. La Revolución Francesa proclamó la idea de igualdad, pero hacía falta su realización: Los obreros deben ser los iguales del empresario, no los iguales de la máquina; pero la igualdad humana no podía obtenerse en tanto no se igualaran las fuerzas; el hombre aislado, lo probaron los primeros cincuenta años del siglo XIX, devino una máquina; únicamente la unión de los trabajadores era capaz de producir la igualdad. Y simplemente se explica, por esta necesidad de igualar las fuerzas por las que la asociación profe-

sional se presentaba en esos orígenes, particularmente en Inglaterra y Francia, como una continuación de las ideas de libertad e igualdad de 1789.

El factor determinante de la asociación profesional, - fue la miseria de los trabajadores y el trabajo que en común denigraba a todos. En las primeras fábricas deben haber conversado los obreros de su miseria, de la mentira de las leyes y de la injusticia del régimen en que vivían. La semejanza de vida, de intereses y de propósitos une a los hombres y en aquellas fábricas se unieron, como un imperativo vital, las primeras asociaciones de trabajadores. Refiriéndose así los autores ingleses el origen de las Trade Unions; formándose así en el año de 1906 el Gran Círculo de Obreros Libres del Estado de Veracruz.

La asociación profesional apareció como un fenómeno necesario, pero respondió también esencialmente a la idea de justicia. Es como la vida social, una unión necesaria entre los hombres para — realizar el bien común y la justicia. No existe contradicción en los — términos propuestos: La ciencia no puede aceptar la tesis del contrato social, ni la idea de la formación mecánica de la sociedad; los grupos sociales, como las naciones, son cuerpos naturales, determina — dos en su origen y evolución por múltiples factores independientes de la voluntad humana; pero tampoco están incondicionalmente sometidos a la fatalidad de las leyes naturales, como querría el marxismo, pues se distinguen de los grupos animales en que la voluntad humana es capaz de reaccionar frente a las fuerzas y elementos de la naturaleza, -

orientarse dentro de ellos y ponerlos a su servicio. Los hombres encuentran con un hecho natural y necesario, la vida social, pero la voluntad creadora del espíritu se impone al hecho y ordena los fenómenos sociales; este orden debe ser la justicia, cuya otra fórmula es el reino de la igualdad para la libertad. (24)

La asociación profesional es un grupo necesario, determinado por la desigualdad que produjo el Liberalismo Económico, la consiguiente miseria de los trabajadores y la vida en común en la fábrica; y organizado para la realización de un fin, que es la justicia en la economía.

El proceso de integración de las organizaciones obreras fué muy rápido y estuvo determinado por el ritmo de la vida contemporánea. Las primeras uniones de obreros fueron locales y tenían como objetivo conseguir de cada patrono mejores condiciones de trabajo. Pero se fueron generalizando; los obreros de cada fábrica o de cada región se dieron cuenta de que no podían sostener una lucha; era necesaria la unión de todos en grupos. La formación de las clases sociales fué también un fenómeno necesario y como la asociación profesional encaminado a un fin, la justicia social.

La cuestión social de nuestros días tiene una trayectoria definida: el problema de cada obrero, superación de su miseria para poder vivir en armonía con los atributos de la persona humana, -

(24) .- Mario de la Cueva. Ob. cit. página 278.

se extendió a la fábrica y a la comarca o distrito; fué el primer paso en la lucha por una mejor justicia social. Y se extendió más tarde el problema, pues era más general; no era una cuestión de cada fábrica, sino de toda una colectividad; devino entonces un problema nacional. Pero tampoco podía limitarse el problema a la vida nacional, porque el hombre es idéntico en todas partes y tiene las mismas necesidades. La cuestión social se ha hecho internacional y principió a florecer una nueva filosofía, a la que se ha denominado el nuevo humanismo jurídico y cuyos fundamentos son el respeto al hombre y al trabajo. Cuando la vida social esté apoyada en el trabajo humano y en el respeto al hombre que trabaja, habrá triunfado el sentido humanista del derecho del trabajo.

Por otra parte, el último fundamento de la asociación profesional la encontramos en el derecho general de asociación, consagrado en el capítulo de las garantías individuales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde luego, dada la naturaleza de importancia de esta cuestión y toda vez que constituye el tema central del presente trabajo, con posterioridad abordaremos el análisis detallado y minucioso tanto de la figura jurídica del sindicato, como de su fundamentación jurídica, debiendo solamente quedar asentado que la asociación profesional, en nuestro concepto es la institución primordial, la figura básica del derecho colectivo del trabajo.

c). - Finalidades.

Por lo que toca a las finalidades que se persiguen con

la asociación profesional, daremos una idea general de las mismas, - toda vez que su análisis pormenorizado se realizara en posteriores capítulos.

De la definición que la misma Ley Federal del Trabajo da de los sindicatos, se desprende con toda claridad cuales son las - finalidades de los Sindicatos.

Así, en los términos del artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se desprende que sindicato es la asociación de - trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y de fensa de sus respectivos intereses.

Consecuentemente, la finalidad que se persigue con - la asociación profesional, consiste en que cada grupo de trabajadores o de patronos, podrá lograr la superación de sus grupos por medio de - la unión, por medio del conocimiento y difusión de sus problemas par - ticulares y, principalmente, la solución a dichos problemas, base - precisamente en la potencialidad y en la importancia logradas por me - dio de la unión.

Dentro del planteamiento general del presente traba - jo, nos corresponde hacer ahora una referencia histórica de la figura - jurídica labor al que nos ocupa con la finalidad de conocer sus ante - cedente y su evolución a través del tiempo y para el efecto de valorar plenamente la actual regulación que el derecho mexicano dá a los sin - dicatos.

LA NATURALEZA JURIDICA DEL SINDICATO EN LA

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DE LA ASOCIACION PROFESIONAL

1. - Antigüedad.
2. - Edad Media.
3. - Epoca Moderna.
4. - Epoca Contemporánea.

1. - ANTIGUEDAD. -

Como antecedente remoto de la Asociación Profesional, podemos encontrar las organizaciones de individuos que sin una mira - específicamente profesional surgieron en Grecia, en Israel y fundamentalmente en Roma.

La organización de individuos se remonta a los tiempos más antiguos en Grecia, en donde se conocieron asociaciones de tipo - fundamentalmente político, los cuales reglamentaban la forma de auto - determinarse con la sola limitación de no contrariar las disposiciones - emanadas del Estado. También se tiene otro antecedente en el pueblo - judío de agrupamientos de personas con finalidades y características - comunes.

Donde adquiere bastante importancia, la asociación , -

es en Roma , aunque no existe uniformidad para precisar la fecha de su aparición. Algunos autores señalan que el fundador de los Colegios en Roma lo fué Numa, y otros por su parte sostienen que aún cuando aparecieron durante la época de Numa, tuvieron una duración muy limitada para desaparecer a causa de Tulio Hostilio, resurgiendo posteriormente durante el reinado de Servio Tulio. (1)

Los primeros colegios en aparecer, lo son de artesanos, es decir, de trabajadores manuales entre los que se pueden mencionar, el de carpinteros, el de obreros de bronce o del cobre y , fuera de este tipo de oficios, los de tocadores de flautas o trompetas. Estos organismos tenían una serie de privilegios en relación a los demás cuerpos de la ciudad, por la naturaleza de sus actividades encaminadas a fines guerreros o de conquista, funcionaban bajo el reconocimiento del gobierno.

El Colegio Romano debía su nacimiento a la comunidad religiosa fundada en la identificación de principios social y también a finalidades de carácter político.

Las Cofradías religiosas, como su nombre lo indica , - su estructura tenía carácter netamente religioso y eran dirigidas por sacerdotes; en la fiesta a los dioses se reunían gran cantidad de personas y se provocaban desmanes y desórdenes que significaban un atentado -

(1) .- E. Martín Saint.- León, Historia de las Corporaciones de Oficios . Página 32.

en contra de la seguridad del Estado.

Sodalitia. - Surgen, al final de la República en Roma, organismos eminentemente políticos, especie de partidos políticos que celebraban reuniones y asambleas con el objeto de postular y apoyar sus candidatos. Como fueron en aumento, se iniciaron una serie de alteraciones al orden público y desórdenes que llegaron a poner en peligro la seguridad y el bienestar del Estado. Tomando en consideración la amenaza que llegaron a representar, se procedió a su suspensión por medio de la Ley Julia aprobada por el Senado durante el último cincuentenario de la era o época anterior a Cristo, no pudiendo precisarse con exactitud cuando fue sancionada dicha Ley.

No obstante la prohibición expresa contenida en tal disposición, estos colegios siguieron actuando todavía por corto tiempo de manera clandestina.

Siguiendo a Saint - León los colegios en Roma se dividían en dos grandes categorías. Colegios Públicos y Colegios Privados, esta distinción desde luego no corresponde al concepto actual de estas acepciones, aunque tienen algo de parecido; buscaban como fin la manutención del pueblo para garantizar la subsistencia del Estado, es decir, equivaldría someramente al moderno concepto administración pública. (2)

Entre los principales colegios públicos se mencionan a los boteros encargados de transportar víveres, a los panaderos, a los salchicheros, a los cocedores de cal para la construcción, etc., - Los colegios pertenecientes a este tipo de organizaciones tenían una serie de limitaciones o restricciones que llegaban hasta la imposibilidad de separarse del colegio y su situación se heredaba por sus hijos, el Estado que guardaban los integrantes de estos colegios es de suponerse de obediencia a la importancia de garantizar, como en un principio se dijo, la seguridad del Estado.

Los Colegios Privados por exclusión, ejecutaban profesiones no reservadas a los públicos, aún cuando alguno de ellos en el fondo realizaban funciones similares, tales como los artesanos que trabajaban en obrajes de madera y obreros en piedra; además, se mencionan como colegios privados al de Banqueros o Prestamistas, fabricantes de manteles, mercaderes de vino, sastres, alfareros, médicos, profesores, etc.

Los Colegios en Roma, para que se consideraran debidamente organizados, era requisito indispensable el que las autoridades sancionaran su Constitución y para disolverlos, igualmente, se requería la autorización del Estado; en cuanto al número no señalan uno determinado de integrantes para su formación.

Las Corporaciones o Colegios Romanos se integraban por tres grados o categorías de miembros; los colegiados, categoría más baja; los cuestores, los curadores o síndicos, que cuidaban los intereses sociales de la corporación, categoría intermedia y, por - -

Entre los principales colegios públicos se mencionan a los boteros encargados de transportar víveres, a los panaderos, a los salchicheros, a los cocedores de cal para la construcción, etc., - Los colegios pertenecientes a este tipo de organizaciones tenían una serie de limitaciones o restricciones que llegaban hasta la imposibilidad de separarse del colegio y su situación se heredaba por sus hijos, el Estado que guardaban los integrantes de estos colegios es de suponerse de obediencia a la importancia de garantizar, como en un principio se dijo, la seguridad del Estado.

Los Colegios Privados por exclusión, ejecutaban profesiones no reservadas a los públicos, aún cuando alguno de ellos en el fondo realizaban funciones similares, tales como los artesanos que trabajaban en obrajes de madera y obreros en piedra; además, se mencionan como colegios privados al de Banqueros o Prestamistas, fabricantes de manteles, mercaderes de vino, sastres, alfareros, médicos, profesores, etc.

Los Colegios en Roma, para que se consideraran debidamente organizados, era requisito indispensable el que las autoridades sancionaran su Constitución y para disolverlos, igualmente, se requería la autorización del Estado; en cuanto al número no señalan uno determinado de integrantes para su formación.

Las Corporaciones o Colegios Romanos se integraban por tres grados o categorías de miembros; los colegiados, categoría más baja; los cuestores, los curadores o síndicos, que cuidaban los intereses sociales de la corporación, categoría intermedia y, por - -

último, los magistrados, encargados de presidir las reuniones, categoría más alta dentro de la institución.

La finalidad de los Colegios y los lazos de unión que permitían la reunión de diversos individuos, se fundaban en identidad de cultos o ideas persiguiendo la ayuda mutua entre sus integrantes, realizando obras de caridad encargándose, de que en caso de muerte de uno de sus miembros fuera enterrado cumpliendo con las formalidades de los ritos, etc.

Mario de la Cueva señala que " Los colegios de artesanos de Roma (Collegia Epificum), han sido presentados como un antecedente de las corporaciones medievales. El origen de estas organizaciones se encuentra en la reorganización de la ciudad, emprendida por Servio Tulio, aun cuando Paul Pic, que acude al testimonio de Tito Livio, según el cual Servio Tulio no hizo otra cosa que confirmar los privilegios de que algunos Collegia disfrutaban, lo hace remontar al reinado de Numa Pompilio; esta opinión aparece contar en su favor con el hecho de que, en un principio, tenían los Collegia un carácter más bien religioso y mutualista que profesional. Los Collegia tuvieron escasa importancia durante la República y al igual que las otras asociaciones privadas, ni gozaban de personalidad jurídica, ni podían poseer bienes propios. Derrotado el incipiente artesanado por el trabajo de los esclavos, tuvieron que ponerse los Collegia a sueldo de agitadores políticos, lo que motivó que Julio Cesar, al llegar al poder, los disolviera. Reaparecieron en la época de Augusto quien, mediante una lex -

julio, los sometió a una nueva reglamentación, en las que se substituyó el sistema de la libre formación por el de la autorización previa . - En los años posteriores del Imperio adquirieron su mayor desarrollo , - pues la disminución del número de los esclavos originó una necesidad creciente del trabajo de los hombres libres. Después de algunos privilegios que les fueron concedidos por Marco Aurelio y Antonino el Píadoso , Alejandro Severo intentó una nueva organización: Delimitó las profesiones y permitió a cada Collegium redactar sus estatutos. Pero ni aún en esta época llegaron a constituir verdaderas corporaciones - de artesanos , pues continuó predominando sobre el interés profesional , el espíritu religioso y mutualista. " (3)

Los Guildas tienen su origen en los países sajones - y deriva de la natural inclinación de estos pueblos de celebrar reuniones y festines para recordar historias guerreras , brindar por los triunfos de sus campañas y relatar los hechos heroicos . Persiguen la ayuda mutua y defensa de sus integrantes y toman como antecedente a la Corporación Romana .

De acuerdo con Bretano , la aparición de tales guildas se origina en las tradicionales pugnas surgidas de la idiosincrasia de los pueblos sajones . (4)

(3) .- Mario de la Cueva , Derecho Mexicano del Trabajo , Tomo I -- Editorial Porrúa , S. A. , 12a. Edición , México , 1970 , Páginas 8 y 9

(4) .- Citado por Saint - León , " Ensayo sobre el origen de las Guildas " .

Las primeras Guildas, son de carácter religioso o social persiguiendo, como se dijo, ayuda mutua entre sus miembros teniendo como punto medular la igualdad de cultos. Existieron también Guildas de Mercaderes y de Artesanos.

Los Guildas de Mercaderes no sólo se dedicaban a comerciar sus productos, sino que perseguían garantizar la seguridad de sus personas y de sus bienes.

Los Guildas de Artesanos, son posteriores a las religiosas o sociales y a las Guildas de Mercaderes y deben su aparición y crecimiento al desarrollo y división de las Industrias.

La estructura de las primeras guildas tenía una naturaleza fundamentalmente democrática y buscaban la protección mutua del mercado de sus productos, así como también control de calidad de los mismos, llegándose a dictar disposiciones relativas a calidad y empleo de materia prima las cuales, deberían tener un nivel uniforme, se prohibía igualmente realizar mezclas de materias primas de calidad diferente.

Existía mención de que las mujeres, podrían ingresar en las Guildas.

En las Guildas, a diferencia de las Corporaciones Romanas o Colegios, existía una mayor tendencia religiosa que fue la piedra de toque de su evolución y desarrollo.

Los Guildas de Mercaderes, tenían como finalidad la seguridad y protección de los miembros que la integraban, así como de sus bienes y propiedades.

Existían limitaciones en sus estatutos, respecto de los artesanos a los que se les podía admitir una vez que hubiera transcurrido un año a partir de abandonar su oficio y que cubrieran determinada cantidad por concepto de su ingreso.

La naturaleza de estas agrupaciones eran eminentemente mercantiles o comerciales y en ocasiones llegaban a formarse ligas comerciales integradas por individuos de varias ciudades, con lo que se lograba una mayor organización en el tráfico e intercambio de diversos artículos y productos.

Los Gremios, Corporaciones o Guildas, como se mencionó con antelación, son muy anteriores a la Edad Media y E. Martín Saint - León, hace mención en su obra ya citada que las " corporaciones son anteriores al siglo XII, sólo que en esa época la institución apareció definitivamente organizada " (5)

2.- EDAD MEDIA

Lo que podría llamarse derecho del trabajo en la edad media son las reglas acerca de la organización y funcionamiento de las corporaciones; pero difiere esencialmente del contemporáneo, - pues mientras aquél enfoca el problema desde el punto de vista de los productores, sacrificando en aras de su bienestar a la persona de los trabajadores, éste, por el contrario, trata de elevar al asalariado

(5).- Cfr. E. Martín Saint - León. Ob. cit. - Pág. 44

ya no como individuo, sino como clase, a punto central del ordenamiento jurídico, y subordina la conveniencia de los empresarios a las necesidades vitales y sociales del trabajador. El actual derecho del trabajo surgió en el siglo XIX merced a la intervención del Estado para poner coto a la explotación de que eran víctimas las clases laborantes, en particular las mujeres y los niños, pero principalmente, debido a la pretensión imperiosa del proletariado para mejorar sus condiciones de vida; el derecho medieval, por el contrario, es creación del artesano, clase que en aquella época histórica y atento al estado de las fuerzas económicas, detentaba los elementos de la producción; lo que quiere decir que no es un derecho de la clase desposeída, sino de los poseedores.

De la Cueva nos dice que la estructura económica de la Edad Media corresponde a lo que los economistas llaman "economía de la ciudad", segunda etapa en el desarrollo de la producción, pues substituyó a la economía familiar. Caracterizó a esta última, que la producción y el consumo se realizan en la misma unidad sociológica, lo que nunca, con excepción quizá de los pueblos primitivos, se alcanzó en forma integral; existen multitud de productos que no puede elaborar la familia, entre otras razones por la falta de materia prima, pudiendo citarse, como ejemplo típico, a los objetos de metal. Nació entonces un pequeño comercio, que es generalmente practicado por extranjeros (entendemos por extranjeros, no precisamente a los hombres de otra nación, sino a los de una región distinta, por lo que se-

ría más adecuado el término extraño); la formación de las ciudades - aceleró la modificación del régimen, pues la vida en común de muchas unidades consumidoras impuso la división del trabajo y la formación - de los distintos oficios. Ya en esta etapa, la ciudad, como defensa - natural, procuró bastarse a sí misma y es entonces cuando se origina el régimen corporativo, que es el sistema en el cual, los hombres de una misma profesión, oficio o especialidad se unen para la defensa de sus intereses comunes en gremios, corporaciones o gildas. " (6)

Bücher ha denominado a esta forma de producción sistema de clientela, expresión atinada, pues clientes los tienen también la industria moderna, en cuanto se quiere significar que la producción estaba limitada a los conocidos, al vecindario y que la elaboración de los productos se hacía a medida que se presentaban pedidos. La circunstancia de que se trabajara para personas conocidas y lo reducido del mercado explican el celo y orgullo puestos por las corporaciones en la calidad de sus productos, cada uno de los cuales llevaba el sello de su autor, a diferencia del producto de la fábrica que es absolutamente impersonal; tampoco pudo extenderse entre el artesanado medio la idea de lucro que caracteriza a la economía capitalista y, por el contrario, predominó el ideal de la ganancia lícita. (7)

(6) .- Ibídem.

(7) .- Cfr. Mario de la Cueva.- Ob. cit. Página 10.

Las corporaciones aparecieron después del período - de las invasiones y fueron conocidas en Francia con el nombre de - - " Corps de Métier " . En el siglo X se las encuentra en pleno funcio - namiento; su apogeo corre de esos años a los siglos XV y XVI, en que - principiaron a declinar por causa de las nuevas relaciones económicas. Tuvieron su período de grandeza, alcanzaron fuerza política considera - ble y contribuyeron al progreso de la cultura de las ciudades, bastan - do, para convencerse, considerar las corporaciones de Florencia y - - Nürenberg. El proceso histórico les puso fin al romper los moldes que estorbaban el desarrollo del capital, de la manufactura y de la indus - tria.

Numerosos autores, al decir de De la Cueva, sostie - nen que la corporación estaba integrada por tres grupos de personas: - Maestros, compañeros, y aprendices. Esta estructura no responde a la verdadera realidad, pues debe verse en la corporación una unión de - pequeños talleres o pequeñas unidades de producción, cada una de - las cuales es propiedad de un maestro, a cuyas órdenes trabajaban - - uno o más compañeros, llamados también oficiales, y uno o más apren - dices. La corporación es una unión de pequeños propietarios y de asi - milarla a alguna de las uniones modernas, habría que considerar a las patronales.

Las finalidades principales de la corporación eran: - Defender el mercado contra los extraños, impedir el trabajo a quienes no formaran parte de ella y evitar la libre concurrencia entre los maeg

tros. Estas finalidades aclaran la diferencia esencial que existe con los sindicatos de trabajadores, pues mientras éstos son armas en la lucha de clases, tratan las corporaciones de establecer el monopolio de la producción y evitar la lucha dentro de la misma clase; funciones, sobre todo la primera, netamente patronales.

Para alcanzar sus fines, reglamentaban las corporaciones, mediante el consejo de los maestros, la forma de la producción, redactaban sus estatutos, fijaban los precios, vigilaban la compra de materiales, controlaban, en suma, la producción. Si hacemos a un lado la economía rusa, encontramos hoy día dos sistemas económicos: La economía libre y la dirigida. El régimen medieval difiere de la economía libre en que la producción se encuentra minuciosamente reglamentada y de la economía dirigida en que la reglamentación no procedía — del Estado, sino de los mismos productores.

Los gremios se encontraban perfectamente delimitados, sin que una persona pudiera pertenecer a dos o más, ni desempeñar trabajos que correspondieran a oficio distinto, ni tener más de un taller, ni ofrecerse a continuar el trabajo que otro hubiera comenzado; y la distinción era tan precisa, que un zapatero remendón no podía hacer zapatos nuevos, ni un herrero una llave.

El número de talleres se fijaba según las necesidades de la ciudad mediante un triple procedimiento: Restringiendo la entrada al gremio, lo que trajo consigo que los oficios se fueran haciendo hereditarios: exigiendo un largo aprendizaje y práctica como compañe

ro; y sometiendo a los aspirantes maestros a un severo examen que consistía, a más de otras pruebas, en exigir la creación de una obra maestra.

Los compañeros trabajan a jornal o por unidad de obra, con la obligación de proporcionar un producto de buena calidad. En este capítulo de la reglamentación se ha querido encuadrar el derecho del trabajo, recordando, entre otras disposiciones, las relativas al salario justo. Es evidente que existió un derecho del trabajo, pues las relaciones entre maestros, compañeros y aprendices eran de trabajo, pero, como lo ha hecho notar Som bart, las reglas sobre el salario justo se dictaron no precisamente en atención a las necesidades de quienes lo recibían, sin que quiera decirse que siempre fueran víctimas de una explotación despiadada, pues debe tenerse en cuenta que la Iglesia Católica, siguiendo las ideas de Santo Tomás de Aquino, pugnó porque se pagara un salario suficiente a las necesidades del trabajador, sino con el fin de evitar la libre concurrencia que los maestros habrían podido hacerse si fijaran a su arbitrio los salarios; no son reglas dictadas en beneficio de los asalariados, sino normas protectoras del interés de los maestros y del taller del que son propietarios. Pero es conveniente hacer constar que en el trabajo minero sí existió un verdadero derecho del trabajo, en razón de que la mina exige un empresario a cuyas órdenes trabaja una pluralidad de obreros.

La conclusión anterior se corrobora considerando la -
sumisión constante y perfecta de los compañeros y aprendices a los
maestros, a la que contribuyó la vida en común, la falta de una vía -

jurídica para hacer valer los derechos que les hubieran podido corresponder, y, finalmente la posibilidad para la corporación de expulsar de su seno a quien no se sometiera a sus reglamentos. En algunas ciudades llegaron los gremios a administrar justicia en los asuntos que les afectaban, pero los Tribunales se integraban con maestros, sin que los compañeros y aprendices estuvieran representados; se trataba de una justicia de los dirigentes.

Con el tiempo se fue haciendo más penosa la condición de los compañeros: Los años de aprendizaje y de práctica aumentaron y el título de maestro fue patrimonio de la ancianidad. Es entonces cuando estalló la lucha de clases: A partir del siglo XIII formaron los compañeros asociaciones especiales. Associations Compagnonni - en Francia, Gesellenverbaende en Alemania, las que, según Altamira, se encuentran también en Valencia y en las que debe verse el origen de los sindicatos de trabajadores. Al hablar de éstos nos ocuparemos ampliamente de ellas; baste por ahora decir que los gobiernos, viendo un movimiento revolucionario, al igual que hizo la burguesía del siglo pasado con los sindicatos de trabajadores, las prohibieron y persiguieron severamente, razón por la cual su influencia en el desarrollo del derecho del trabajo fue relativamente escasa.

No es posible seguir el proceso de destrucción del régimen corporativo y su substitución por el sistema capitalista, dice finalmente el autor que venimos comentando, pues exigiría el análisis histórico de las transformaciones económicas del mundo medieval

y de la Edad Moderna. Como toda estructura social, respondió a ciertas condiciones históricas, cuyo cambio determinó necesariamente su ruina. La producción corporativa se hizo insuficiente para llenar las necesidades de los hombres y de los pueblos: El aumento de las relaciones en cada Estado y de los Estados entre sí, el comercio creciente, las nuevas rutas, el descubrimiento de América, el progreso de las ciencias y de la técnica, el desarrollo del capital, etc., produjeron un cambio en la estructura económica y pusieron de manifiesto la contradicción con el ordenamiento corporativo, al que, a la postre, hicieron saltar. La manufactura fué la primera brecha en el régimen, al intensificar la producción y derramar las mercancías en el exterior. La economía de la ciudad y el sistema de clientela cedieron el puesto a la economía nacional y al sistema capitalista. Antes que cualquier otro país, destruyó Inglaterra la corporación; un acto del Parlamento de 1545, prohibió a las gildas poseer bienes y confiscó sus propiedades en beneficio de la Corona.

En los siglos XVII y XVIII se acentuó la descomposición del régimen: Los hombres de aquellos tiempos, compenetrados del ideal liberal, no podían tolerar el monopolio del trabajo; la burguesía necesitaba manos libres para triunfar en su lucha con la nobleza; el derecho natural proclamó el derecho absoluto a todos los trabajos y contraria al principio de libertad toda organización que impidiera o estorbara el libre ejercicio de aquel derecho. Se preparaba la Revolución Francesa :

en febrero de 1776 se promulgó el famoso Edicto de Turgot suprimiendo las corporaciones, las que gracias a la presión que los maestros ejercieron para que se respetaran sus privilegios, quedaron restaurados, aunque, con ciertas limitaciones, a la caída del ministro. La revolución del 4 de agosto de 1789, les dió el golpe de muerte; su ineficacia, como monopolio del trabajo, quedó consignada en el decreto de 2 - 17 de marzo de 1791, cuyo artículo séptimo decía :

" A partir del primero de abril, todo hombre es libre para dedicarse al trabajo, profesión, arte u oficio que estime conveniente, pero estará obligado a proveerse de un permiso, a pagar los impuestos de acuerdo con las tarifas siguientes y a conformarse a los reglamentos de policía que existan o se expidan en el futuro." (8)

3.- EPOCA MODERNA.

Hemos dicho que en Europa, los gremios o corporaciones, se encontraban organizados por categorías o niveles diversos; - en primer término aparece el Maestro, o pequeño propietario del taller, el compañero u oficial en un plano intermedio y en la parte mas baja de la escala, aparece el aprendiz.

El maestro, como se indicó, era el propietario del pequeño taller o empresa, y por su condición era quien organizaba y designaba el trabajo, asignando las labores específicas en la producción es de suponerse que sobre él pesaba la responsabilidad y el mérito de

(8) .- Ibídem.

los artículos que se elaboraban. El maestro tenía un conocimiento del arte o del oficio en forma cabal, que justificaba plenamente su situación, es decir, debe entenderse que habría de pasar por un período más o menos largo de aprendizaje y de enseñanza traducido en experiencia, que lo facultaba para enseñar y supervisar el trabajo de las personas integrantes del taller.

El cargo de maestro se obtenía bien por herencia o bien por exámenes presentados ante el Consejo de las Corporaciones. Se ha mencionado por algunos tratadistas que a los maestros, para designárseles como tales, tenía que fabricar una obra maestra que justificará sus aptitudes y conocimientos en el oficio; dicha prueba en un principio no se les exigía, sino que hasta el siglo XIV o XV en que comienza a formar parte de los requisitos para la obtención del grado. Además el maestro debía de acreditar el conocimiento pleno del oficio, sin intervención de asesores o ayudantes.

Sobra comentar que existía una serie de limitaciones para las personas que aspiraban ocupar el grado de maestro, impuestas por los mismos maestros, a fin de protegerse entre sí evitando la competencia.

Los compañeros u oficiales, también se les conoció con el nombre de criados en el siglo XIII, eran los individuos que al terminar su período de aprendizaje, ya por las restricciones del gremio o ya por carecer de recursos suficientes para el establecimiento de su propio taller, tenían que esperar un tiempo mayor para obtener la ca -

lidad de maestros.

Sobre los años de 1300 o 1400, los compañeros al terminar su período de aprendizaje, tenían que continuar, ya en forma - obligatoria con otro período de aprendizaje antes de aspirar a la maes-tría.

Los compañeros, eran la categoría intermedia en la - corporación, pudiéndose afirmar que eran los operarios que tenían ya - un conocimiento más objetivo sobre la elaboración de los artículos y - productos en los diversos gremios; en un sentido mucho muy restringi- do puede denominárseles obreros, como sinónimo de trabajador manual.

Los maestros no tenían benevolencia ni sentido de - justicia respecto de los compañeros; existía un círculo cerrado a efecto de poder heredar el cargo a sus hijos.

Originalmente sólo se señala un plazo más o menos - fijo para el período de aprendizaje (de 3 a 5 años), pero a partir del siglo XIV se incluyó también un período de servicio para los compañe-ros (de 2 a 3 años) con lo que se prolongó el reconocimiento de nue-vos maestros en las corporaciones.

Además con la introducción de la creación de una obra maestra por parte del aspirante, implicaba una serie de gastos y dádi-vas que venían a agravar todavía más la adquisición del grado de maestro.

Los aprendices, como lo indica su nombre, era el -- iniciado en los conocimientos de un arte u oficio, era el menor que

ingresaba en el taller de un maestro para recibir instrucción y aprender los secretos del oficio.

El aprendiz debía pagar por la instrucción que recibía y debía guardar obediencia y respeto para con el maestro, quien a su vez debía guardarle consideraciones y buen trato, aparte de su principal carga, consistente en cuidar por su enseñanza.

El período del aprendizaje era bastante variable según el oficio, duraba de un mínimo de dos hasta ocho años y según el tiempo se determinaba la cantidad que debía cubrir por la instrucción, a menor tiempo mayor cantidad, y a mayor tiempo menor cantidad.

Aún cuando en el siglo XIII no existía ningún impedimento para pasar de aprendiz a maestro, hubo una evolución de tipo obstaculista, surgido en la edad media y que hizo más marcada durante el Renacimiento, en el sentido de pasar por una escala ascendente, de aprendiz a compañero u oficial y a su vez a maestro.

Las corporaciones o gremios, funcionaban a base de una autorización otorgada por el Estado y tenían sus propios Estatutos donde se indicaban las bases y limitaciones para su actuación.

Los estatutos contenían una serie de disposiciones tendientes a controlar la calidad de los productos, empleo de materia prima, forma y condiciones generales del trabajo, pago por la prestación del servicio, campo de acción, etc., estas disposiciones tenían la primordial finalidad, de evitarse la competencia desleal entre las diversas corporaciones, es decir la principal preocupación consistía

en proteger los mercados y el comercio dentro de cada ciudad.

Los Consejeros, jurados o los maestros de las corporaciones, estaban investidos de la facultad de impartir justicia, a sus integrantes, administraban los fondos, examinaban a los aspirantes a maestros, etc., es decir que existía un absoluto control sobre su funcionamiento.

La corporación puede equipararse a una persona moral, distinta de las personas que la integraban y como tal podría contratar y obligarse por conducto de sus representantes (Jurados) .

Los gremios o corporaciones de la Edad Media, tenían como denominador común la protección de sus mercados dentro de la economía de la ciudad; lo importante era evitar la competencia desleal entre las diversas organizaciones de una misma rama industrial, en los estatutos se fijaban las normas o principios generales para el empleo de determinadas materias primas y existía igualmente el control de calidad en el producto; se fijaba una remuneración a los operarios, etc., ello como se dijo desde un punto de vista netamente mercantil o comercial.

Continuando con la evolución del Régimen Corporativo en Europa y principalmente en Francia, en el Renacimiento se inicia la obligación de servir como compañeros por un lapso que fluctuaba de 2 a 3 años. Por lo que respecta a los aprendices ya se establece que en algunos gremios no es necesario desempeñar funciones de compañeros para ocupar el cargo de maestro, pudiendo pasar directamente de -

aprendiz a maestro.

En el siglo XVI, empieza a notarse un descenso respecto de las cofradías, y se desvirtuaron los fines originales de ayuda cristiana a sus integrantes, para ser instrumentos de explotación.

Con motivo de la decadencia de la Industria existente sobre el año 1600 los Consejeros de Enrique IV hicieron traer artesanos extranjeros para que contribuyeran al desarrollo y fomento de esa industria. Cabe señalar, que la creación de tales privilegios viene a debilitar el monopolio económico que ejercían las corporaciones.

A fines del Siglo XVI, el Estado empieza a tener una intervención sobre las corporaciones administrativamente, controlándolas y vigilándolas en forma más marcada, se inicia una serie de impuestos a tales organismos para incrementar los recursos del Gobierno.

El siglo XVII contempla a una Francia destrozada en su comercio y en su industria; no eran suficientes los ingresos que recibía el Estado, para solventar sus necesidades y, en tales condiciones, Colbert fue el encargado de resolver esa situación.

Desde el punto de vista del problema abordado, es de comentarse, la creación de Monopolios y Privilegios en favor de los particulares, que también vino a quitar prestigio a las corporaciones, al hacerles competencia.

Durante el reinado de Luis XIV, se trató de organizar y reglamentar el trabajo, sometiendo al régimen corporativo y consi-

derándolo como un apéndice del Estado mismo; restándole su carácter original y creando una especie de corporación tipo, amén de seguir obligándolos a proporcionar elevadas sumas para tratar de nivelar las finanzas públicas; igualmente se crearon una serie de cargos públicos, que podrían ser rescatados por las corporaciones, previas sumas - igualmente elevadas.

En el siglo XVIII a los aprendices se les reduce el período de enseñanza, muy inferior al del siglo XIII, se les otorgan mayores derechos, llegando hasta poder encarcelar al maestro cuando las faltas eran graves, siguió restringiéndose el número de aprendices a uno por cada maestro.

Los compañeros o criados, tenían más corta esta etapa de instrucción, inferior a los aprendices; no podía separarse del maestro antes del plazo de duración pactado en los Estatutos. Existía disposición en el sentido de proteger a los compañeros de los extranjeros, a los que se les prohibía contratar si antes no se demostraba que no existían vacantes para los nacionales.

A los maestros se les seguía exigiendo la realización de una obra maestra para obtener el grado, se seguían otorgando toda clase de facilidades a los hijos de los maestros para ser promovidos. Se fijaba el pago de derechos elevados como requisito propio del maestro.

Existían disposiciones generales sobre el trabajo, tales como no vender en los días festivos y los domingos, igualmente -

existía prohibición para trabajar por las noches, etc.

Las cofradías tantas veces disueltas, aparecen en el siglo XVII como Instituciones de carácter religioso con fines de beneficencia y realización de obras piadosas entre sus integrantes.

Ya en esta época, se nota un aumento de trabajo por parte de los obreros, que prestaban sus servicios en jornadas hasta de 15 ó 16 horas y muchos de los estatutos de las corporaciones, dejaron de reproducir la prohibición de trabajos de noche, no obstante, los salarios en términos generales, puede afirmarse que disminuyeron, aún cuando en los comienzos del siglo XVIII se nota un ambiente favorable para las corporaciones de oficios, propiamente se inicia un decaimiento paulatino, hasta su total desaparición.

Se continuó exigiendo a las corporaciones aportaciones y contribuciones para ayudar a los gastos del Gobierno, igualmente, se continuó otorgando títulos de maestro que podían ser adquiridos por extranjeros.

Como se indicó anteriormente, en el siglo XVIII se — marca en definitiva, la decadencia de las corporaciones de oficios . - La corporación no evolucionó favorablemente al progreso, quedando — en desventaja, por resultar anacrónica su estructura y funcionamiento, desapegada a la realidad; en épocas anteriores, la corporación des — cansaba bajo las bases de un monopolio auspiciado por el Estado.

La base que permite el debilitamiento de las corporaciones, lo fué la doctrina de la escuela " Laisser Faire " proveniente

de los fisiócratas con Francisco Quesnay a la cabeza, que sostenían - como punto de partida, el orden natural como consecuencia normal de - la evolución, regido por leyes que lo reglamentan por sí solas, sin intervención del Estado o de Autoridades; es decir, que únicamente se de - bían observar los acontecimientos mismos que se iban graduando por sí solos (de acuerdo con las necesidades); se resume esta corriente con las fórmulas " laissez faire, laissez - passer": La fuente de toda riqueza, lo es únicamente la tierra.

De acuerdo con esta doctrina, no debería limitarse al comercio, pues de ello se encargaría exclusivamente la libre competencia.

Al permitirse la libre competencia; pierde su principal elemento el monopolio representado por las corporaciones de oficios.

Se empezó a atacar a las corporaciones respecto a la larga duración sobre el aprendizaje y compañerismo; de ser la responsable directa del encarecimiento de los artículos, al limitar el número de obreros y como consecuencia la producción, etc.

Diderot, en su *Lettre sur le commerce de la librairie*, dice : " Que me importa que haya una comunidad más o menos, a mí que soy uno de los más ardientes partidarios de la libertad en su sentido - más alto, que sufro el dolor de ver al último de los talentos no poder - desenvolverse, a los brazos que da la naturaleza a todos por las convenciones, que siempre he estado convencido de que las corporaciones eran injustas y funestas y que consideraba su abolición completa

y absoluta como poco hacía un gobierno no más sabio " (9).

Es de trascendental importancia el hacer mención de las asociaciones de compañeros y de las huelgas existentes en el período anterior a la publicación del Edicto Turgot en 1791 .

Las asociaciones de compañerismo estaban prohibidas , considerando contra la ley su existencia; funcionaban en forma oculta , ajenos por lo tanto a las corporaciones regidas por el Estado. Se supone que su origen data entre los siglos XII al XIII , derivada o proveniente de la Cofradía formada por los artesanos de todos los países del mundo , congregados para trabajar en la oficiación de edificios , refugios , - multiplicados por la fé de esa época .

Unía a los integrantes de esta organización un espíritu neto de fraternidad , de ayuda mutua; la principal distinción consistió en separar al artesano del patrón , y como consecuencia , los vínculos y caracteres que los unía (antecedente parcial de Sindicato Moderno) , se trata de marcar una incipiente diferencia entre el capital y el trabajo .

Las huelgas , también conocidas como conflictos entre maestros y obreros .

En 1704 un grupo de panaderos , formó una liga para exigir aumentos de pago por una jornada de trabajo optando por abandonar sus labores sin consentimiento de los Maestros .

En 1712 los obreros esquiladores se declararon en -- huelga (cloque) exigiendo un precio fijo por la hechura de telas y -- que se pagara contra entrega del trabajo realizado.

Y en 1744 en Lyon hubieron disturbios graves por el - empleo de mujeres en los telares y por impuestos exigidos a obreros - tejedores que querían establecerse como maestros.

El 11 de octubre de 1776 los trabajadores de los maestros encuadernadores de París se negaron a asistir a su trabajo por no haberseles concedido una disminución en la jornada, de dos horas.

Con motivo de estos movimientos se publicaron unos reglamentos especiales, dictando medidas para evitar los frecuentes abandonos de los talleres, exigiendo entre otros las obligaciones que los compañeros debían tener un librito, sellado y foliado por uno de - los síndicos y refrendados por el maestro.

A fines del siglo XVIII, aparece Anne-Robert Jacques Turgot, durante el reinado de Luis XVI como fiscalizador general. Turgot, fue discípulo de Quesnay (Fisiócratas) y se reflejan las influencias de ésta y su sistema liberalista.

Se inician una serie de publicaciones y debates en - torno a las Corporaciones de oficio, se restableció la libertad de co-merciq, etc., esta serie de disposiciones vino a preparar, la abolición de dichas corporaciones.

En febrero de 1776, se publicó un edicto donde se su-primían los maestrazgos y jurados, lo que equivalía a suprimir las cor-

poraciones de oficios; en su primer artículo se establecía: " Todas las personas de cualquier calidad y condición que sea, comprendidos todos los extranjeros, tendrían libertad para ejercer en nuestro reino la especie de comercio y profesión de artes y oficios que les plazca; y hasta ejercer varias; para lo cual eliminamos y suprimimos todas las corporaciones y comunidades de mercaderes y artesanos, así como los maestrazgos y jurados, y anulamos todos los privilegios, estatutos y reglamentos otorgados a dichas corporaciones y comunidades . (10)

Poco tiempo después resurgen nuevamente las corporaciones y comunidades de artes y oficios, como consecuencia de la caída de Turgot. En agosto del mismo año, 1776, se publicó un Edicto en tal sentido que reconocían que el comercio y la industria no podrían ser privados de los beneficios atingentes de la libertad; las Cofradías, no fueron reestructuradas.

Las resurgidas corporaciones y comunidades tuvieron una vida efímera, pues no se logró su consolidación, no lográndose el cumplimiento de las disposiciones del Edicto comentando; por su parte, el comercio de París, reafirmaba su lealtad y colaboración a la Corona.

Lo que se esperaba sucedió, al presentar Dallarde un proyecto de Ley el 15 de febrero de 1791 que más tarde se conoció con el nombre de Ley 17 de marzo de 1791, cabe mencionar como comentario, que Dallarde, también fué discípulo de Quesnay, y sostenedor --

de la teoría de los fisiócratas. .

Por considerarlo de importancia, a continuación se -
transcriben cuatro de los primeros artículos de la Ley que suprimió -
las corporaciones de oficios y proclamaba la libertad de ejercicio de
profesiones y oficios.

" Art. 2.- A contar del 1o. de abril próximo, los ofi -
cios de peluqueros, barberos, bañeros, los derechos de recepción de
los maestrazgos y jurados, y todos los privilegios profesionales son -
suprimidos.

Art. 3.- A contar del 1o. de abril próximo, será libre
para todo ciudadano el ejercicio de la profesión u oficio que considere
conveniente después de recibir una patente y pagar el precio.

Art. 4.- Los particulares, que han obtenido maestraz -
gos y jurados, y los que ejercen profesiones en virtud de privilegios,
devolverán sus títulos al comisario encargado de la liquidación de la -
deuda pública para proceder a las liquidaciones de las indemnizaciones
que les son debidas.

Art. 5.- Los ciudadanos recibidos en los maestrazgos
y jurados después del 1o. de abril de 1790 serán reembolsados de la -
totalidad de los mismos entregados por ellos " . (11)

Con esta ley, se dió fin al reinado de las corporaciones de oficios en Francia las que habían sido base de la organización y desarrollo del trabajo durante más de siete siglos, para dar paso a la corriente individualista que tuvo su esplendor máximo en el siglo - XIX.

La supresión de las corporaciones de oficio trajo como consecuencia, que los trabajadores fijaron libremente los salarios, jornadas de trabajo, etc., quiere decir que se les dió a los trabajadores absoluta libertad para fijar las condiciones del trabajo, lo que significó dejar en manos de los patrones, empresarios, fijar tales condiciones traducidas en la explotación del débil, por el fuerte. Esta situación provocó una reacción de nuevas asociaciones de trabajadores clandestinos, que representaban un peligro para el gobierno.

En este orden de cosas, se publica la ley conocida como Ley Chapeller de 14 de junio de 1791 que disponía lo siguiente:

" Art. 1o. - Siendo la eliminación de toda especie de corporación del mismo estado social o profesión una de las bases de la Constitución, queda prohibido restablecerla con cualquier pretexto que sea.

Art. 2o. - Los ciudadanos del mismo estado social o profesión, los obreros y compañeros de un arte cualquiera no podrán, cuando se reunan, designar Presidente, Secretario o Síndico, llevar registros, tomar resoluciones, sancionar reglamentaciones acerca de sus pretendidos intereses comunes.

Art. 3o. - Queda prohibido a todas las corporaciones administrativas o municipales recibir ninguna solicitud o petición bajo el nombre de un estado social o profesión, ni darle ninguna respuesta; y se les obliga a declarar nulas las resoluciones que podrían tomarse de esa manera y de vigilar cuidadosamente que no se les dé ninguna respuesta, ni cumplimiento " (12)

No cabe la menor duda que la supresión de las corporaciones fue el reflejo de la evolución mercantil y económica de la época.

A partir de 1848 época de Luis Felipe, es cuando se inicia particularmente en Francia, una honrada preocupación por los problemas sociales enfocados al trabajo, que representaron una leve mejoría para los individuos trabajadores; existía una reacción latente entre los seguidores del liberalismo en contra del individualismo excesivo imperante al inicio de la Revolución de febrero de 1848.

Las consecuencias benéficas del movimiento mencionado, fue principalmente crear una idea común de solidaridad de asociación entre los trabajadores, contribuyendo al aumento de las asociaciones cooperativas obreras. Se forjó como jornada máxima la de doce horas para los adultos, los aprendices menores de 14 años hasta diez horas, no podían trabajar de noche.

(12) . - Citado por M. Saint - León.

Durante el Gobierno de Napoleón III, se continuó con la máxima de la libertad de comercio, siendo lo trascendental de su período, el proclamar la libertad de coalición; reconocer su existencia bajo el amparo de legalidad, claro es, debido a las gestiones de los trabajadores, una conquista de los trabajadores por medio de la lucha.

Los antecedentes de las agrupaciones obreras de Inglaterra, Trade - Unión, fueron inspiradoras y base de imitación en Francia por parte de los trabajadores; obteniéndose su consentimiento por parte del Gobierno, de tipo abstencionista, para que organizara sus agrupaciones de trabajadores conforme a sus propios intereses.

Esta serie de lentas conquistas y hechos constantes, dio la pauta para que surgiera en Francia, una idea moderna en su mínima expresión de los sindicatos de trabajadores.

Cabe agregar, que en Inglaterra como consecuencia de la intervención de las máquinas de hilos, y de la aparición de la Revolución Industrial, ya existían desde fines del siglo XVII una inquietud de carácter asociacionista reflejado en las diversas convenciones de trabajadores y principalmente en las Trade - Unions.

Por su parte Alemania fue posterior a Francia en su despertar obrero, que se inicia durante el gobierno del Kaiser Guillermo II en el que hizo una brillante labor el Canciller de Hierro Bismark.

No puede dejar de mencionarse, que la publicación -

del manifiesto comunista en 1848 de Marx y Engeles, vino a trazar un programa, a facilitar ideas y sobre todo a crear en el espíritu del trabajador, una conciencia de unidad y comunidad derivada de la identificación de sus intereses.

Propiamente a fines del siglo XVII y mediados del siglo XVIII, vienen a marcar en los países europeos, el fin de una época más o menos uniforme en cuanto a la carencia de reconocimiento de los derechos de los trabajadores, que llamaremos " antigua"; en la que se desconoció la más mínima protección al trabajador, y donde lo único que importaba a los gobiernos, era el desarrollo, evolución y libertad del comercio; y el principio de una serie de luchas y tentativas encaminadas a exigir el reconocimiento de persona al trabajador, así como sus derechos básicos, e igualmente el que se le protegiere y tutelara posteriormente por parte de los gobiernos, ésta la podremos llamar época " moderna ".

Las antiguas corporaciones, no perseguían, ni en la más mínima expresión, una defensa o preocupación de sus integrantes desde el punto de vista trabajo, palabra cuyo equivalente era desconocido, como se entiende actualmente, por consiguiente no podía existir una protección al trabajo, cuando éste se consideraba una mercancía valorada estrictamente como tal.

4.- EPOCA CONTEMPORANEA.

Si bien hemos señalado a los gremios o corporaciones y las asociaciones de compañeros como el antecedente de los moder -

nos sindicatos, es en esta época cuando surge la corriente que se ha dado en denominar el Sindicalismo.

Marín Civera, afirma al respecto, lo siguiente: " Hay quien sitúa el nacimiento del sindicalismo en los años 1895 a 1902, cosa que no me parece exacta, pues la tendencia sindical es mucho más antigua. No obstante, lo que se ha dado en llamar sindicalismo revolucionario es posible que empiece a esbozarse de manera caótica desde aquellas fechas.

El movimiento obrero ha estado en constante evolución desde que empezó a crearse. El proletariado, dice Thomas, no tiene el culto del pasado, sino que piensa únicamente en el porvenir.

Vamos a hablar, pues, del sindicalismo como única teoría del presente y del porvenir, del que se basta a sí solo y tiene en sus postulados un plan decidido de transformación social. Dejamos a un lado el tratar por ahora de las distintas variantes sindicalistas y nos atenemos al que creemos sindicalismo tipo, revolucionario y federalista, el auténtico, totalmente antirreformista en su esencia.

Georges Weil, en su Histoire Du Mouvement Social, hace nacer del sansimonismo un fermento de elaboración obrera. Sus teorías del industrialismo llegan al corazón de los proletarios y exaltan su sentimiento orientándolas hacia una futura conciencia de clase.

Limousin, en el año 1873, publica un Boletín en el que se leen proppandas favorables al movimiento cooperativista, asociativo. Fourier, con sus planos detallados de transformación social. Lué

go Infantin. Y así tantos otros que encarnan el período romántico.

Después se suceden los políticos, como Luis Blanc, de sentido radical y envolviendo al obrero en sus aspiraciones.

Ledru-Rollin desarrolla en el periódico La Reforma, - ayudado por los radicales, partidarios del sufragio universal, un programa social de intervencionismo moderado, esperando que el Estado se ocupe de ellos.

Viene Proudhon, obrero tipógrafo, panfletario, violento, clamando contra la propiedad y poniendo de relieve el lado del trabajo. Su trayectoria era la anarquía.

Marx cortó esta marcha y abre un paréntesis a las propagandas obreras socialistas, dándoles consistencia.

Más tarde se volvió el pensamiento hacia Proudhon, y la nueva escuela aprovechaba los materiales de ambos pensadores.

Después de la Commune hubo un grupo de jóvenes que se preocuparon de afirmar su simpatía hacia los proletarios y preconizaban un socialismo algo impreciso. Entre ellos se contaba a G. Deville, Emile Gautier, Massard, etc., que hacían del trabajo el fundamento de la propiedad.

Al lado de estos hombres había otros, de tipo obrero, que pensaban reconstituir las Cámaras Sindicales.

Guesde hacía impregnar de marxismo una gran parte - del movimiento sindical, arrastrando a muchos obreros hasta el Congreso de Amiens (1906). Jules Guesde fué el papa del socialismo científico.

Al lado del marxismo se va notando la penetración de las ideas de Bakunin, que van ganando los adeptos en los medios obreros. Algo influyen, aunque poco, Max Stirner, Kropotkin, Juan Grave, - Luisa Michel, los cuales dejan las huellas del anarquismo. Principalmente es Pelloutier el que decide con su Federación de Bolsas de Trabajo.

Fernando Pelloutier, en vez de ir del proletariado a la burguesía, como muchos, vino de la burguesía a vivir la vida popular.

Su pensamiento era el oponer a la acción política una acción económica fuerte. La burguesía capitalista no concede al trabajador más que lo que éste es capaz de exigir, y ven en la organización y en la fuerza de los sindicatos obreros un medio de hacer capitular la sociedad burguesa.

La organización de las Bolsas de Trabajo tuvo como -- fundamento la existencia de las relaciones que hay entre los trabajadores pertenecientes a distintas profesiones.

Se organizan distintos grupo políticos, pero parece que va predominando entre los obreros la formación de su conciencia de clase. Es fácil encontrar en sus periódicos párrafos como éste: " Los obreros de ben contar únicamente con la asociación para luchar y también para destruir la explotación que sufren; lejos de limitarse a las cuestiones puramente profesionales, los sindicatos deben, en efecto, ir preparando su emancipación. "

Los posibilistas Brousse y Malon optaban por amoldar

darse a las circunstancias. " Es necesario - decían abandonar la política del todo, que no conduce a nada ". " Conviene fraccionar nuestro deseo hasta hacerle posible ". Hay que practicar la política de las posibilidades.

Sin embargo, el obrerismo neto desconfiaba de sus - caudillos y se escindía y volvía a escindirse como guiado por el instinto de la desconfianza.

Y es Allemane, un obrero tipógrafo, el que se separa y forma otro grupo con el elemento propiamente obrero, el que siente el gusto de la lucha y el ardor renovado. Los allemanistas muestran su preferencia por la acción sindical. Su divisa es antibelicismo y huelga general.

Poco a poco se van precisando las aspiraciones obreras. Los congresos se suceden. Las opiniones son imprecisas, desaparecen, se amalgaman. Nadie se ocupa de coordinarlas para hacer un - sistema. Se habla de huelga general, de antipatriotismo, de paz.

La doctrina sindicalista se va nutriendo de todas estas aportaciones.

Se llega a especificar que cada uno, para ventilar - cuestiones puramente obreras, debe ir al sindicato, lejos de la tutela - de los partidos.

Se va precisando mas. Un esfuerzo un poco más lento y llegamos a la Carta de Amiens. El sindicato se transforma ya en una sociedad más englobante, más unilateral. (13)

Consideramos que, para los efectos del análisis histórico del presente capítulo, es conveniente citar la exposición que realiza el maestro de la Cueva con relación a las causas creadoras de la asociación profesional: " El obrero del siglo XIX, en aplicación del Individualismo y Liberalismo, se encontró jurídicamente aislado. Había luchado por mantener sus uniones y cuando en 1789 se suprimió el régimen corporativo, creyó conquistar el derecho de asociación profesional. Pero la economía se interpuso. Había roto el Capitalismo al régimen feudal y al corporativo y no quería ver crecer una fuerza nueva; nada interesaba al capitalismo los derechos humanos, pues lo importante era el desarrollo del propio Capitalismo. El derecho del trabajo del siglo XIX significó el triunfo del Capital sobre el Hombre; el ser humano fué degradado y devino una máquina, la menos valiosa entre las utilizadas en el taller de su patrono; y la doctrina apoyó esta degradación, pues cuando principió a hablarse de la teoría del riesgo profesional, se dijo que de la misma manera que un patrono previsor formaba un fondo de amortización, así también debía repararse el desgaste de la maquinaria obrera.

La asociación profesional fué la respuesta al Liberalismo Económico y al Capitalismo; y es un esfuerzo por elevar la dignidad de la persona humana. La Revolución Francesa proclamó la idea de igualdad, pero hacía falta realizarla: Los obreros deben ser iguales del empresario, no los iguales de la máquina; pero la igualdad humana no podía obtenerse en tanto no se igualaran las fuerzas; el hombre aislado, lo probaron los primeros cincuenta años del siglo XIX, devino

una máquina; únicamente la unión de los trabajadores era capaz de producir la igualdad. Y fácilmente se explica, por esta necesidad de igualar las fuerzas, que la asociación profesional se presentará en sus orígenes, particularmente en Inglaterra y Francia, como la continuación de las ideas de libertad e igualdad de 1789.

La miseria de los trabajadores y el trabajo en común fueron los factores determinantes de la asociación profesional: En las primeras fábricas deben haber conversado los obreros de su miseria, de la mentira de las leyes y de la injusticia del régimen en que vivían. La semejanza de vida, de intereses y de propósitos une a los hombres y en aquellas fábricas se formaron, de manera natural, y como un imperativo vital, las primeras asociaciones de trabajadores. Así refieren los autores ingleses el origen de las Trade Unions; y así se formó en el año de 1906 el Gran Círculo de Obreros Libres del Estado de Veracruz.

La asociación profesional apareció como un fenómeno necesario, pero respondió también esencialmente a la idea de justicia. Es como la vida social, una unión necesaria entre los hombres para realizar el bien común y la justicia. Y no existe contradicción en los términos propuestos: La ciencia no puede aceptar la tesis del contrato social, ni la idea de la formación mecánica de la sociedad; los grupos sociales, como las naciones, son cuerpos naturales, determinados en su origen y evolución por múltiples factores independientes de la voluntad humana; pero tampoco están incondicionalmente sometidos a la fatalidad de las leyes naturales, como querría el marxismo, pues se distinguen de los grupos animales en que la voluntad humana es capaz de

reaccionar frente a las fuerzas y elementos de la naturaleza, orientarse dentro de ellos y ponerlos a su servicio. Los hombres se encuentran con un hecho natural y necesario, la vida social, pero la voluntad creadora del espíritu se impone al hecho y ordena los fenómenos sociales; este orden debe ser la justicia, cuya otra fórmula es el reino de la igualdad para la libertad.

La asociación profesional es un grupo necesario, determinado por la desigualdad que produjo el Liberalismo Económico, la consiguiente miseria de los trabajadores y la vida en común en la fábrica; y organizado para la realización de un fin, que es la justicia en la economía.

El proceso de integración de las organizaciones obreras fué muy rápido y estuvo determinado por el ritmo de la vida contemporánea. Las primeras uniones de obreros fueron locales y tenían como objetivo conseguir de cada patrono mejores condiciones de trabajo. Pero se fueron generalizando; los obreros de cada fábrica o de cada región se dieron cuenta de que no podían sostener la lucha; era necesaria la unión con otros grupos. La formación de las clases sociales fué también un fenómeno necesario y como la asociación profesional encaminado a un fin, la justicia social.

La cuestión social de nuestros días tiene una trayectoria definida: El problema de cada obrero, superación de su miseria - para poder vivir en armonía con los atributos de la persona humana, se extendió a la fábrica y a la comarca o distrito; fué el primer paso en la

lucha por una mejor justicia social. Y se extendió más tarde el problema, pues era más general; no era una cuestión de cada fábrica, sino de toda una colectividad; devino entonces un problema nacional, pero tampoco podía limitarse el problema a la vida nacional, porque el hombre es idéntico en todas partes y tiene las mismas necesidades. La cuestión social se ha hecho internacional y principió a florecer una nueva filosofía, a la que hemos denominado el nuevo humanismo jurídico y cuyos fundamentos son el respeto al hombre y al trabajo. Cuando la vida social esté apoyada en el trabajo humano y en el respeto al hombre que trabaja, habrá triunfado el sentido humanista del derecho del trabajo ". (14)

Con las ideas anteriores, consideramos haber dado -- una noción general acerca de la evolución histórica de la asociación -- profesional, desde sus formas más elementales hasta su moderna concepción.

Sin embargo, con el objeto de dar una mayor ubicación al tema central de la presente tesis, consideramos necesario hacer una referencia de tipo histórico aplicada directamente a nuestro país, con la finalidad de observar la evolución en nuestro medio de la figura jurídica del sindicato y estar en posibilidades de valorarla y comprenderla adecuadamente.

LA NATURALEZA JURIDICA DEL SINDICATO EN LA

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CAPITULO III

EVOLUCION HISTORICA DE LA ASOCIACION PROFESIONAL EN MEXICO

1. - Epoca Colonial
2. - México Independiente.
3. - Liberalismo.
4. - Porfirismo.
5. - Revolución Mexicana.
6. - Constitución de 1917.

1. - EPOCA COLONIAL. -

En la Nueva España, los gremios siguen, en términos generales, los lineamientos y derroteros del sistema europeo, con muy contadas variantes.

La corporación se integraba con tres categorías: los maestros, los oficiales y los compañeros.

La reglamentación legal de los gremios de la Nueva España se daba por medio de los Reglamentos u Ordenanzas de gremios, abarcando su organización y actividad, es decir, a diferencia de los sistemas Europeos, en la Nueva España existía una subordinación total de los gremios hacia el Estado.

En Europa, el régimen corporativo fué producto de necesidades naturales surgidas de la evolución comercial, en tanto que en la Nueva España se impuso por parte del Estado; allá tenía por finalidad esencial la ayuda a la producción de cada ciudad regulando la competencia, en tanto que en Nueva España sirvió para asegurar dicha producción, con la vigilancia estricta del Estado.

En Europa gozó de independencia y libertad frente al Poder Público, mientras que en Nueva España, por el contrario, su existencia, organización y actividades dependían del Estado, pues si bien es cierto que los gremios Europeos requerían de una organización estatal, ella se refería únicamente al derecho de organizarse, siendo libre en cuanto a su actividad y funcionamiento. En Nueva España, los gremios no perseguían el beneficio de sus integrantes, sino que eran establecidos para beneficio del Estado y de España, tendiendo a evitar la competencia que las industrias mexicanas hubieran podido haber hecho a España. En consecuencia, la formación y vida de los gremios novohispánicos, dependía de las necesidades y conveniencias españolas.

Por ello, Vicente Lombardo Toledano, en su obra "La Libertad Sindical en México", sostiene que el gremio de la Nueva España, a diferencia del organismo Francés o Alemán que era una organización libre de los artesanos, y que en ocasiones luchó con el Poder Público, era un órgano del Estado.

El nacimiento de los gremios en la Nueva España, no se conoce con exactitud, pero su existencia tiene que ser anterior, o

al menos concomitante, con la promulgación de las primeras ordenanzas, que datan del año de 1524, aproximadamente.

En los gremios de la Nueva España se controlaba el cumplimiento de las Ordenanzas, por conducto de los Veedores, que eran nombrados por el Ayuntamiento en la mayoría de los casos, y en forma excepcional estos funcionarios eran designados por el gremio, quien presentaba su nombramiento al Ayuntamiento para su aprobación.

Los Veedores tenían como funciones principales presidir y resolver los exámenes de los aprendices y oficiales, rectificar la calidad de los productos, de la materia prima y en general, vigilar y supervisar el estricto cumplimiento de las ordenanzas.

Las ordenanzas de gremios eran elaboradas por los Cabildos respectivos y propuestas al Virrey para su aprobación y vigencia, siendo por consiguiente, reglamentos públicos. Parece ser, que en ocasiones el Cabildo consultaba con los gremios para conocer su opinión, no siendo éste un requisito esencial para su vigencia.

El contenido de las ordenanzas era minucioso y severo, comprendiendo los estatutos económicos y de trabajo, regulaba el número de talleres, se determinaba la cantidad y calidad de los productos, la naturaleza de los materiales que debían emplear y se fijaban los precios de venta de los objetos manufacturados; se determinaba el salario de sus integrantes y jornaleros, el trato que debía darse a los oficiales y aprendices, etc. (1)

(1) .- Cfr. Mario de la Cueva. - Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II
Pág. 235.

La principal importancia de las ordenanzas de gremios fué regular la producción y desarrollo del trabajo, en beneficio de España.

El maestro de la Cueva, señala que los gremios murieron durante la Colonia, por lo que el México Independiente se encontró libre de ellos: " Un primer paso se encuentra en la ordenanza del 5 de junio de 1783, que dispuso que las fraternidades y gremios debían transformarse en cajas de socorros y aprovisionamientos de materias primas para las artes y oficios. Las Ordenanzas de 25 de mayo de 1790 y primero de marzo de 1798 dispusieron que cualquier persona tendría derecho a trabajar en su oficio o profesión, sin otra formalidad que la comprobación de su competencia. El paso más importante proviene de la Ley de 8 de junio de 1813, de las Cortes de España, por su prevención de que " todos los españoles y extranjeros que elijan domicilio en las Ciudades del Reino, podrán establecer libremente las fábricas y -- oficios de cualquier naturaleza que sean, sin necesidad de licencia o de ingresar en un gremio". La circular de 29 de junio de 1815, del Rey Fernando VII, restableció el privilegio de las corporaciones, pero no logró restaurar la vida de los gremios.

Los gremios nunca tuvieron existencia legal en el -- México Independiente, aún cuando por la inercia de los Gobiernos--- subsistieron hasta 1857, en cuyos años se les encontraba en los -- trabajos de platería . Podría citarse el artículo 38 de la Constitución - de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, en el que se dice que " nin - gún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los

ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública". (2)

Es oportuno mencionar un ordenamiento existente en esta época de gran interés: Las Leyes de Indias.

Las Leyes de Indias son el documento más valioso donde encuentran su base muchas de las doctrinas y disposiciones modernas del Derecho del Trabajo; con la aclaración muy lógica de que tales ordenamientos resultaron demasiado adelantados para su época en que fueron dictados, por la gran desproporción existente con la realidad imperante, razón por la cual su observancia, aplicación y sanción fue muy convencional y relativa, de acuerdo con el mayor interés y aplicación de quienes las aplicaban.

No es posible dejar de mencionar el interés de España, cuando menos en idea de proteger a los naturales del país conquistado, sin perder de vista el otro interés consistente en la explotación de los productos elaborados en la Nueva España que les ayudaba grandemente a dominar los intereses y mercados internacionales, máxime que la mano de obra les resultaba barata, por fijar unilateralmente el salario.

Durante el Virreynato no es posible hablar de la existencia de una organización industrial, y menos de una gran industria; - lo que se traduce en la falta de grandes concentraciones de capitales y de población trabajadora, razón por la que no puede existir una idea común, un interés de tipo general, que sirviera de base para la identifica

ción, la comunicación de los problemas de los trabajadores y de la necesidad, como consecuencia, de un reconocimiento al derecho de asociación.

Estas leyes datan del año de 1563, iniciando su recopilación el Virrey de la Nueva España Don Luis de Velasco, hasta reunirse nueve libros, mismos que se mando guardar, cumplir y ejecutar en 1680 por Real Cédula de Carlos II. La Corona Española trataba de proteger la situación precaria de los pueblos conquistados, expidiendo al efecto diversas ordenanzas o leyes, que recibieron precisamente el nombre de Leyes de Indias.

Genaro V. Vazquez, hace mención de que en las Leyes de Indias se disponía respecto de un derecho del trabajo, que la jornada de labor estaba limitada a 8 horas, Ley Sexta, Título Sexto, Libro Tercero; descanso de los domingos en la Ley Diecisiete, Título Primero Libro Primero; y en la Ley Doce, Título Sexto, Libro Tercero, la protección al salario contenida en varias leyes y que comprendía el pago en efectivo, íntegro, oportuno y sin dilación. La Ley Séptima, Título Trece, Libro Sexto, respecto al pago en efectivo, expresó: " A los indios que trabajaren en la labor y ministerio de los vinos y en otro cualquiera, no se le pague el jornal en vino, chicha, miel ni yerba del Paraguya y todo lo que de estos géneros se les pagare, sea perdido, y el indio no lo reciba en cuenta, y si algún español lo pretendiera dar por paga, incurra en pena de veinte pesos cada vez por que nuestra voluntad es, que la -

satisfacción sea en dinero ". (3)

Por su parte, el Lic. Alfonso López Aparicio, cita en relación con las Leyes de Indias, puntos muy importantes del aspecto trabajo, contenidos en dichas leyes. " La libertad de trabajo fué proclamada por Carlos V en los siguientes términos: " Porque es justo y conforme a mi intención que, pues los indios han de trabajar y ocuparse de todas las cosas necesarias a la República y han de vivir y sustentarse de su trabajo, sean bien pagados del, y se les hagan buenos tratamientos" . Esta declaración general, se haya consignada en las - Leyes Primera, Título Segundo, Libro Cuarto y Primera Título Doceavo, Libro Sexto. (4)

La protección de los menores se encuentra establecida en la Ley Tercera, Título Treceavo, Libro Sexto.

La duración del contrato de trabajo, se reglamentó en la Ley Trece, Título Treceavo, Libro Sexto.

La Ley Segunda, Título Quinto, Libro Sexto, exigió un trato humano y justiciero en la relación del patrón y del obrero.

La Ley Doce, Título Quinceavo, Libro Sexto, estableció la obligación de hacer los pagos de salario puntualmente cada semana y en dinero, no en especie.

(3) .- Genaro V. Vazquez.- Doctrinas y Realidades en la Legislación para los Indios.- Introducción.

(4) .- Alfonso López Aparicio.- El Movimiento Obrero en México. - Pág. 23

Existen igualmente diversas disposiciones de tipo proteccionista en los Libros Primero y Sexto que se refieren al salario mínimo, descanso dominical, vacaciones, etc.

En relación a la Previsión Social, se establecieron por las Leyes Dieciocho, Título Primero, Libros Sexto y Séptimo, Título -- Sexto, Libro Primero, el establecimiento de escuelas gratuitas para los nativos, donde se enseñaba el alfabeto, la doctrina cristiana y la técnica de los oficios.

Los servicios hospitalarios eran obligatorios según la Ley Cuatro, Título Cuarto, Libro Primero.

Desde luego, debemos destacar que en dichas Leyes no se hace mención a la Asociación Profesional, ya que era una institución desconocida en esa época, no sólo en nuestro país, sino en el resto del mundo.

Finalmente, en el período que nos ocupa, debemos hacer mención de la Constitución Española de Cádiz de 1812 y de la Constitución de Apatzingan de 1814.

2. - MEXICO INDEPENDIENTE.

A partir de 1810 en que México iniciaba su lucha por la Independencia, que se vió coronada en el año de 1821, transcurren una serie de acontecimientos de diversa índole que hacen a un lado el preocuparse por tutelar los derechos de los trabajadores, siendo una época de transición en la cual la medida consistía en obtener la Independencia por encima de cualquier otra finalidad.

Así, es que puede entenderse que la situación de los trabajadores venía a ser un problema de segundo orden, no obstante - su vital importancia.

En el transcurso de las luchas de Independencia, merece la pena mencionar la Constitución Española de Cádiz, de 19 de marzo de 1812, que estuvo vigente en esa época.

Esta Constitución estuvo vigente en la Nueva España - del 30 de septiembre de 1812 al 17 de septiembre de 1814, fecha en que fué publicado el decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, que desconocía las actuaciones de las Cortes y restableció el sistema absolutista; no obstante, tiempo después volvió a estar vigente por un corto tiempo, con motivo del levantamiento de Riego y fué jurada por el Virrey Apodaca el 31 de mayo de 1820. (5)

En esa Constitución no se determina ninguna regla para orientar la solución de los problemas de los trabajadores, ya que sólo lo hace mención de la demanda de justicia, en lo civil y en lo criminal, así como de los Tribunales.

Morelos convocó a un Congreso en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813, en cuya sesión inaugural se dió lectura a los 23 puntos conocidos como sentimientos de la nación, que preparó Morelos para la Constitución, encontrando en los puntos 9 y 10, dispo -

(5) .- Cfr. Felipe Tena Ramírez. - Leyes Fundamentales de México, 1808 - 1964. - Editorial Porrúa, México. - Pág. 5

siciones relacionadas con el derecho del trabajo, aún cuando sólo se haga mención a tal problema en forma aislada:" 9.- Que los empleos los obtengan sólo los americanos. 10.- Que no se admitan extranjeros, sino son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha."
(6)

Consumada la Independencia, el 13 de septiembre de 1821, con la entrada del Ejército Trigarante, terminó una etapa de nuestra historia nacional, debiéndose citar la proclama en la que se insertó el Plan de Iguala, en el cual Agustín de Iturbide proclamó la Independencia en la Ciudad de Iguala, el 24 de febrero de 1821, entre cuyas bases se menciona: " 12.- Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo; disposición que enuncia claramente la libertad de trabajo en nuestro país. (7)

Posteriormente se hizo la Declaración de Independencia solemnemente el 28 de septiembre de 1821 por Agustín de Iturbide, Juan O'Donojú y otros; esta acta se mandó imprimir, publicar y circular el 6 de octubre de 1821.

En la Constitución de 4 de octubre de 1824, en la de 30 de diciembre de 1836, en las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843 y el Acta Constitutiva y de Reformas promulgadas el 21 de mayo de 1847, no se incluye ninguna disposición de importancia

(6) .- Cfr. Felipe Tena Ramírez .- Ob. Cit. Pág. 6

(7) .- Ibídem.

que se refiera a la cuestión laboral.

Es a partir de la Constitución de 1857, cuando surgen disposiciones de tipo social, que puedan considerarse como el reconocimiento a la protección de los trabajadores; es a partir de esta fecha cuando se puede hablar con propiedad de los derechos de los trabajadores.

En algunas de sus disposiciones, ya encontramos previsiones en cuanto al trabajo, señalando el artículo 4o. que todo hombre es libre de abrazar la profesión, industrial o trabajo que le acomoden, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de su producto. Ni uno ni otro, se lo podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda a los de la sociedad.

El artículo 5o. establecía: " Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro" .

A su vez, el artículo 9o. consignaba que: " A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del

país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar".

Podemos afirmar que en el artículo 9o. antes transcrito encontramos la base más sólida y el antecedente más firme de la actual asociación profesional.

Existió un decreto de 11 de agosto de 1859, donde se hace mención a los días festivos, señalándose como tales los domingos, el año nuevo, el jueves y viernes de la semana santa, el jueves de corpus, el 16 de septiembre, el 1o. y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre.

3. - LIBERALISMO.

Dentro de la corriente del liberalismo, consideramos que tiene su correcta ubicación la Constitución de 1857 a que ya hemos hecho referencia, así como las Leyes de Reforma y el Estatuto Provisional del Imperio de Maximiliano.

Son documentos importantes, el Manifiesto del Gobierno Constitucional del 7 de julio de 1859, en la parte relativa al Programa de Reforma de Benito Juárez, dada en la Ciudad de Veracruz, que señala en su punto 3o.: " Extinguir igualmente las confradías o archiconfradías, hermandades y en general todas las corporaciones y congregaciones que existen de esa naturaleza". Igualmente, la Ley de Nacionalización de los bienes del clero de 12 de junio de 1859, disponía en forma similar en su punto 5o.: "Se suprimen en toda la república las órdenes de religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archi

cofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexos a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera - otras iglesias" . (8)

Estatuto Provisional del Imperio de Maximiliano. El 10 de abril de 1864, al aceptar Maximiliano de Habsburgo la corona de México, ofreció establecer instituciones liberales y otorgar un régimen constitucional, en ejercicio del poder constituyente que se depositaba en el Soberano ; a tal efecto, expide el 10 de abril de 1865, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.

En el título XV relativo a las garantías individuales, - existen disposiciones respecto a la libertad de los mexicanos y sobre prestaciones de servicios; en el artículo 69 se estableció que a ningún mexicano podía exigirse la prestación de servicios gratuitos o forzados, sino en los casos que la ley señalara.

En el artículo 70 se señalaba que nadie puede obligar - sus servicios personales, sino temporalmente y para una empresa determinada. Los menores no lo podrían hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos de la autoridad política.

En esta época, se crea el primer departamento de Trabajo por la Junta Protectora de las clases menesterosas, siendo una institución de beneficencia que trató de mejorar la situación moral y material de tales menesterosos.

La Ley sobre trabajadores, de noviembre de 1861, regu-

ló la jornada de trabajo, descanso semanario, caracter personal de las deudas del trabajador, el pago de los salarios en moneda, así como el libre tránsito en los centros de trabajo.

4. - PORFIRISMO

De particular importancia para los fines del presente capítulo, resulta el referirnos al círculo de obreros libres, organización de caracter apolítico, que perseguía como finalidades luchar por la superación de los trabajadores y procurar la expedición de una ley protectora de las clases débiles, fundamentalmente.

Este organismo, de origen cooperativista, cambio su programa paulatinamente hasta llegar a la huelga, contándose entre sus más trascendentales pasos la formulación del " Reglamento General para regir el orden del trabajo en las fábricas unidas del Valle de México" aprobado con fecha 20 de noviembre de 1874, que es el documento legislativo más importante de esta organización.

El gran círculo de obreros de México, no permaneció al margen de los problemas políticos nacionales; se adhirió públicamente a la candidatura de Sebastián Lerdo de Tejada para la Presidencia de la República en 1876 y apoyó a Trinidad García de la Cadena para el mismo puesto en el período siguiente.

López Aparicio señala que estas y otras manifestaciones políticas, dieron origen a las primeras pugnas intergremiales, aunadas a las diferencias ideológicas respecto a los métodos a seguir desde el pacifismo, hasta la huelga y el Boicot." (9)

En nuestro país, los diversos movimientos con caracteres huelguísticos que ocurrieron durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX demuestran el humanismo de la legislación mexicana, al aceptar en principio la existencia de la dignidad de la persona del trabajador y al dejar de prohibir, o mejor dicho abstenerse de hacerlo, el derecho de asociación, pues como ya se indicó, al promulgarse la Constitución de 1857, la libertad de reunión y asociación profesional quedaron asegurados para todos los individuos en el artículo 9o.; y desde esa época, la asociación profesional pudo subsistir y la huelga de hecho fué respetada, desde luego sujeta a la política específica de cada régimen. Cabe señalar que a partir del Código Penal de 1871, se suprimieron los delitos relativos a la coalición y a la asociación profesional, que obstaculizaba la aplicación de la Constitución de 1857.

Durante el gobierno del General Porfirio Díaz se insistió en atraer capitales extranjeros para la explotación de nuestros recursos naturales, lo que propició como consecuencia la explotación de los mexicanos. Las principales industrias de nuestro país, tales como la textil, la minera, la petrolera, los transportes, etc., estaban en manos de extranjeros, quienes imponían libremente las condiciones de trabajo a los operarios mexicanos.

Esta situación de ignominia provocó una serie de reacciones que se tradujeron en movimientos de huelga de trabajadores en el afán de lograr una superación en sus condiciones de trabajo y de vi

da, pudiendo citar como las más importantes y conocidas las huelgas de Cananea y Río Blanco que al ser aplastadas por la fuerza y la violencia contribuyeron, en una gran medida, al movimiento armado de 1910.

5.- REVOLUCION MEXICANA.

Al igual que durante el movimiento de Independencia cien años antes, durante el período de lucha de la Revolución Mexicana, el interés primordial se concentró en la guerra y en el poder, quedando relegado nuevamente el problema obrero.

Debemos, sin embargo, referir que el 15 de julio de 1912 nace la casa del Obrero Mundial, producto de la idea de los líderes españoles Juan Francisco Moncaleano y Eloy Armenta, en cuyo derredor se agruparon Rosendo Salazar, Celestino Gasca, Antonio Díaz Soto y Gama, Lázaro Gutiérrez de Lara, Manuel Sarabia, Pío Quinto-Roldán, Rafael Pérez Taylor, etc.

El fin de los fundadores fué crear un órgano orientador de las masas obreras que empezaban a sindicalizarse y a luchar por el derecho, la formación de una verdadera escuela que otorgara un programa de ideas y métodos perfectamente definidos y sistemáticos y, a la vez, unificar con esos mismos objetivos del movimiento obrero. (10)

Con fecha 12 de diciembre de 1914 Venustiano Carranza emite el decreto por medio del cual anuncia al país el propósito de dotarlo de una legislación de trabajo. Y secundando esta idea, los colaboradores del Presidente Carranza, a medida que sus fuerzas se consolidaban en los distintos Estados de la República, fueron efectivamente dictando leyes sobre trabajo.

En los meses de septiembre a octubre de 1914, se promulgaron las leyes del trabajo del Estado de Jalisco; en el mismo mes de octubre, entró en vigor la legislación del Estado de Veracruz; en el mes de mayo de 1915, dictó el General Salvador Alvarado la ley del trabajo del Estado de Yucatán: finalmente, en septiembre y octubre de 1916, cobró vigencia la ley del trabajo del Estado de Coahuila.

6. - CONSTITUCION DE 1917. -

El Congreso Constituyente instalado en la ciudad de Querétaro, inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916, entregando el Primer Jefe su proyecto de Constitución reformada el 10 de diciembre.

La obra original y propia de la asamblea de Querétaro, inició su labor introduciendo trascendentales novedades en las materias obrera y agraria, suficientes por sí mismas para transformar el proyecto de reformas de Venustiano Carranza en una nueva Constitución.

La Constitución fué firmada la mañana del 31 de enero de 1917, rindiendo la protesta de observarla por la tarde los diputa -

dos y Venustiano Carranza; siendo promulgada el 5 de febrero de 1917 y entrando en vigor el 1.º de mayo del mismo año.

La Constitución de 1917, es la primera que introduce la novedad apartándose del sistema rígido constitucional acostumbrado, de colocar en la Carta Magna los derechos de los trabajadores en un capítulo especial, reglamentando entre otros, el derecho de asociación profesional, señalando en la fracción XVI del artículo 123: -- " Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. "

El largo y penoso recorrido de la clase trabajadora en la búsqueda del mejoramiento de sus condiciones de trabajo y de vida, había logrado por fin tener su recompensa. El reconocimiento expreso en la Constitución de su derecho de reunirse y asociarse para la obtención del mejoramiento y solución de sus problemas comunes, constituye la posibilidad más firme y efectiva de la clase trabajadora para lograr su dignificación, su elevación y un nivel decoroso de vida.

Posteriormente, la Ley Federal del Trabajo publicada el 18 de agosto de 1931 recoge el mandato Constitucional y lo regula en forma clara y precisa.

Hace apenas pocos años, el 1.º de mayo de 1970 - entró en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo, que reconoce igualmente el derecho de los trabajadores a la asociación profesional, regulando en forma amplia todo lo relativo a los sindicatos, tanto obreros como patronales.

El análisis y estudio de las leyes laborales de 1931 y 1970, por lo que se refiere a los sindicatos, será la materia de estudio de los capítulos subsecuentes.

LA NATURALEZA JURIDICA DEL SINDICATO EN LA

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA ASOCIACION PROFESIONAL

1. - Fundamento Jurídico de la Asociación Profesional.
2. - Personalidad Jurídica.
3. - Formas de Sindicación.

1. - FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.

Ya hemos dejado asentado en capítulos anteriores, que el término asociación profesional se emplea desde el siglo pasado, para designar las aspiraciones de los trabajadores a la unidad; evidentemente propiciado por el intento de ubicar a las uniones obreras como asociaciones especiales.

También hemos manifestado que la asociación profesional fue recogida en nuestra legislación en la Fracción XVI del Artículo 123 Constitucional, como una conquista de nuestros movimientos obreros, redactándose en la siguiente forma: "Tanto los obreros como los patronos tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.", pero en una es

tricta consideración jurídica, entendemos que los términos coalición y asociación profesional, contienen en su esencia diferencias que es necesario analizar.

La coalición constituye la institución soporte o base sobre la cual giran las demás instituciones del Derecho Colectivo del Trabajo y podemos afirmar que es el simple acuerdo de los trabajadores o patronos de unirse para la defensa de sus intereses comunes.

Paul Pic la define diciendo que " Es la acción concertada por un grupo de trabajadores o patronos para la defensa de sus intereses comunes " - definición que recogió el Artículo 355 de nuestra Ley Federal del Trabajo, disponiendo: " Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patronos para la defensa de sus intereses comunes " y termina afirmando que el sindicato es una " coalición permanente de trabajadores o patronos " (1) - ; de ahí que podamos deducir que es una institución autónoma que fundamenta a nuestra asociación profesional y desde luego, la huelga y el paro.

Las características que presenta la coalición, son en primer término: Momentánea, es decir, la reunión eminente y actual para defender los intereses de cierto grupo; en segundo lugar, su objeto es defender los intereses presentes o actuales, entonces la coalición, como facultad autónoma y momentánea de un grupo de hombres, ha desembocado en prerrogativa, sobre todo para la clase trabajadora con el

(1).- Paul Pic. "Legislation Industriale ", citado por Mario de la Cueva.- Ob. Cit. Pág. 284

objeto de defender sus intereses comunes. En tanto que la asociación profesional es la agrupación de trabajadores o patronos que se reúnen permanentemente, creada expresamente para defender sus intereses presentes o futuros.

La asociación profesional es una consecuencia del artículo 9o. de nuestra Carta Magna, en su título referente a las garantías individuales que consagra el derecho de reunión; sin embargo, la fisonomía que nos presenta en el artículo 123 Fracción XVI está contenido en el capítulo referente al Trabajo y Previsión Social; de ahí que se haga necesario revelar los puntos de contacto y criterios de distinción.

El Artículo 9o. dice: " No se podrá coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en asuntos políticos del País. Ninguna reunión armada tiene el derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, sino se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee ". Maurice Hauriou, por su parte, afirma que: " El derecho de reunión se compone de hombres que se agrupan momentáneamente con el único fin de estar juntos o de pensar conjuntamente " (2); con el acopio aportado por el eminente tratadista, podemos decir que da lugar a problemas de carácter político, su existencia dependerá, en consecuencia, de los principios que gobiernen la organización estatal en un régimen democrático, que pudiera consentir la

celebración de reuniones públicas; es un derecho público que le corresponde al hombre frente al Estado.

En cambio, la asociación profesional es una derivación del mismo derecho de reunión, consignado en el Artículo 9o. Constitucional, pero con la característica de ser una garantía social derivada del planteamiento que se hiciera para la configuración de nuestro Artículo 123 Constitucional.

Para aclarar este somero estudio sobre la naturaleza jurídica de la asociación profesional y su distinción con otras instituciones semejantes, es pertinente dejar subrayado que el derecho de reunión se refiere a todas las personas que tengan personalidad jurídica sin distinción de sexo, clase o condición social, excepto los extranjeros que pretendan unirse con finalidades políticas; en tanto que el derecho de asociación profesional asigna un objeto, que es el mejoramiento de los intereses comunes de los trabajadores o patrones, lo que quiere decir que la asociación profesional obrera necesita obligar a los patrones a que traten con ella, pues solamente así puede rendir frutos el Derecho Colectivo del Trabajo, encontrándonos con dos caminos para conseguir ese objetivo: la unión de los trabajadores y su acción directa por medio de la huelga.

En segundo lugar, tenemos la intervención del orden ju

rídico para obligar al empresario a tratar con la asociación profesional; es la solución de nuestra Ley Federal del Trabajo cuando autoriza a la asociación profesional obrera para pedir una sentencia colectiva que sustituya al contrato colectivo del trabajo, que no pudo obtenerse en negociación directa o a través de la huelga.

La asociación profesional agrega otros datos que no contiene el Artículo 9o. de la Constitución, que la convierten de un agrupamiento de hombres en un derecho de clase en virtud del artículo 123 Constitucional que agrega esta característica especial y tiene como finalidad conseguir el mejoramiento de vida de la clase trabajadora; es, en consecuencia, una garantía social de los trabajadores, a pesar de que desde un estricto punto de vista jurídico, constituye también un derecho para el empresario, pero insistimos que es un derecho que originalmente se dictó en favor de los trabajadores, pues su misión consiste en igualar las fuerzas sociales.

La asociación profesional vista desde los anteriores presupuestos, se constituye como medio para defender y superar los intereses de los trabajadores, así como para fijar las condiciones generales del trabajo, frente a los empresarios, como lo hace cuando toma parte en la integración de diversos organismos como las Juntas Centrales o Federales de Conciliación y Arbitraje, comisiones para salarios mínimos, Instituto Mexicano del Seguro Social, Comisión Nacional Tripartita, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo, etc., otras ocasiones, desde un punto de vista doctrinario, merced a las diferentes corrientes ideológicas, pretende trans-

formar la situación social imperante y establecer un orden jurídico mas a tono con las fuerzas, para la realización de una efectiva justicia social.

La asociación, por otra parte, en su sentido lato, es un agrupamiento de hombres para la realización de un fin común lícito que recoge la legislación civil; nuestro criterio de distinción radica en el hecho de que mientras la asociación en su sentido mas amplio tiene por objeto cualquier fin, no prohibido por la Ley, la asociación profesional, tiene fundamentalmente como objeto específico el mejoramiento de las condi ciones de sus miembros; por otra parte, mientras que los miembros de la asociación en sentido genérico pueden ser cualquier clase de hombre que tenga capacidad jurídica para asociarse, la asociación profesional únicamente puede integrarse por trabajadores o patronos.

Otra institución que guarda cierto parecido jurídico a la materia sujeta a nuestro estudio es la sociedad, que en realidad es un - agrupamiento permanente de hombres, cuya finalidad es el trabajo o la uti lización en común de determinados recursos, a efecto de repartirse las ventajas económicas que se obtengan; la finalidad es eminentemente económica y regulada por el derecho privado, mientras que la asociación profesional persigue finalidades que van mas allá del aspecto meramente eco nómico, pues como lo veremos mas adelante, plantean la reforma del orden jurídico y el advenimiento de nuevas condiciones económicas, políticas y sociales.

Por todo lo anterior, podíamos concluir diciendo que la asociación profesional es la reunión permanente de trabajadores o de patro

nos con el objeto de defender sus intereses comunes.

2.- PERSONALIDAD JURIDICA

Se llaman personas, en el lenguaje jurídico, los seres capaces de tener derechos y obligaciones, según la destacada opinión de Planiol. (3)

Entre los romanos y de acuerdo con la afirmación de Eugene Petit, el vocablo anterior significaba careta, que se utilizó para indicar un papel, una función previamente determinada; en el sentido figurado se le empleó con el propósito de expresar la misión que un individuo puede representar en la sociedad, como la persona del jefe de familia, la persona del tutor, etc. (4)

Rojina Villegas entiende que persona jurídica es el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos; en una palabra el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones, agregando después, que existen ciertas entidades que no tienen la realidad material o corporal del hombre, sin embargo, se les ha reconocido capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones, originándose con ese motivo el problema y con él la teoría de la personalidad

(3) .- Tratado práctico de Derecho Civil.- Pág. 56

(4) .- Tratado elemental de Derecho Romano.- Pág. 31

jurídica. (5)

Savigny en su obra " Sistema de Derecho Privado Romano " asevera que la personalidad jurídica se constituye a través del conjunto de derechos subjetivos y de deberes jurídicos, los cuales desde el punto de vista real solo pueden y deben referirse a los hombres individualmente considerados. Este mismo autor les confiere un carácter artificial y contingente a los entes colectivos, debido a que carecen de voluntad y de libre albedrío. (6)

Pero conviene hacer notar que con frecuencia se confunde de personalidad con capacidad. Por lo que respecta a este concepto, se le ha tomado con más o menos similitud por diversos tratadistas. En consecuencia, podríamos explicar la definición que de él nos formula Rojina Villegas: " La capacidad es la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos o responsable de obligaciones, así como para ejercitar los primeros o cumplir los segundos ". Y concluye que aún puede reducirse la aseveración anterior, diciendo que es: " La aptitud del sujeto para tener derechos y obligaciones, así como para hacerlos valer ".

Es también del conocimiento general, la subdivisión que este mismo autor hace de la capacidad en dos clases: La de goce y la de ejercicio, entendiendo por la primera " La aptitud del sujeto para

(5) .- Derecho Civil Mexicano.- Tomo I .- Pág. 72

(6) .- Sistema de Derecho Privado.- Pág. 63

ser titular de derechos y obligaciones, y por la segunda, la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos o para cumplir directamente sus obligaciones ". (7)

Por sus características especiales, la capacidad de goce es consubstancial a toda persona física o colectiva, puesto que la desaparición total de aquélla, redundaría en la extinción simultánea de la personalidad.

No así por lo que hace a la capacidad de ejercicio, que es un atributo accesorio a las personas, ya que los incapaces pueden - ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Todos aquellos individuos sujetos a interdicción, como el demente, el menor de edad, el sordomudo que no sabe leer ni escribir, etc., carecen de inteligencia y voluntad para asumir por sí mismos las obligaciones y ejercitar en forma idéntica sus derechos; pero por lo que se refiere a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, el derecho no procede sino al reconocimiento de esa aptitud como lo hace con todo ser humano.

A continuación debemos señalar que se han intentado dividir a las personas en reales y ficticias o morales, según que sean considerados los entes sociológicos, como sujetos efectivos o que se considere la personalidad jurídica de aquéllos, como sujetos irreales.

Además de la división que hemos puesto de relieve, hay quien hace la clasificación de estos mismos entes en personas de existencia ideal o de existencia visible. Las de existencia no visible han sido denominadas también, personas incorpóreas, ficticias, místicas, colectivas, morales, abstractas, sociales, etc.

No es posible seguir en sus detalles, por razones obvias, el debate suscitado en torno a la teoría de la ficción expuesta con maestría por Savigny en su obra mencionada, y defendida por juristas de gran renombre como Laurent, pero con opositores de reconocida autoridad como Francisco Ferrara, Chiarelli, Giorgi y otros; pues en tanto que el primero de los opositores, afirma que es imposible personificar la nada y que la sustancia uniforme no puede tener vida jurídica, el maestro francés Marcel Planiol, define la personalidad moral como la atribución de derechos y de obligaciones a otros sujetos que no son los seres humanos.

Fácil es advertir que en las divisiones y subdivisiones que hemos citado, no aparecen las personas jurídicas, ni las naturales por ser consideradas dichas denominaciones de dudoso tecnicismo, por quienes sostienen los criterios anteriores, puesto que tanto las personas físicas como las morales, no solamente tendrían carácter natural, en atención a que surgen espontáneamente de la naturaleza, sino que a su vez, las dos poseerían carácter jurídico, porque tanto las físicas como las morales producen efectos en derecho.

Para la terminología de uso corriente en esta tesis, vamos a preferir la división de las personas en físicas y morales, tomando

en cuenta que son voces sancionadas por el uso, que han alcanzado gran difusión, hay en ellas comprensión evidente de ideas y, sobre todo, han sido adoptadas por nuestros textos legales.

Ahora bien, si se acepta que las clases sociales tienen contornos vagos y dentro de ellas existen numerosos grupos podríamos agregar, que cuando esos grupos adquieren perfiles definidos, tienen voluntad de unirse y llenan los requisitos exigidos por la Ley, forman en nuestro país asociaciones profesionales que gozan de personalidad jurídica.

De ahí que algunos tratadistas admitan la personalidad jurídica colectiva en asuntos laborales, como " El reconocimiento de la facultad legal que se concede a los sindicatos para realizar sus fines " o como " La capacidad para realizar los actos jurídicos, que tienden a alcanzar los fines supremos de la asociación profesional ".

En nuestro concepto, conviene hacer la siguiente aclaración: La personalidad jurídica en derecho privado, debe comprenderse en una forma distinta de la que se concibe en el Derecho Procesal. En consecuencia; habiendo expresado ya lo que se ha entendido por personalidad en materia civil, haremos una cita breve sobre la significación de este vocablo en su aspecto procesal, de acuerdo con la idea del Lic. Eduardo Pallares, quien sostiene al respecto que ". . . La personalidad de los litigantes, es lo que en doctrina se llama capacidad procesal o sea la facultad que la Ley reconoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir, de acudir a

los tribunales en demanda de justicia, llevando a cabo todos los actos procesales necesarios para ello ". (8)

En el Derecho del Trabajo existen ambas personalidades, toda vez que reúnen en su seno dos caracteres: el sustantivo y el adjetivo. En efecto, desde el punto de vista sustantivo, la personalidad puede a su vez significarse desde dos ángulos que son : La persona física, representada por el trabajador o el patrón individualmente considerados y la persona moral, caracterizada por la asociación profesional. Por lo que respecta a la primera, basta el haber reunido alguna de las cualidades apuntadas para que tengan personalidad jurídica como tales; para la segunda, hay necesidad de referirla al Derecho Civil. Así vemos que en el Artículo 25 del Código Civil para Distrito y Territorios Federales, se encuentra plasmado el reconocimiento de la personalidad concerniente a esas entidades sociológicas, cuando expresa:

Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III.- Las sociedades civiles y mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a las que se refiere la Fracción XVI del

Artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley.

Dentro de la materia comentada y respecto del carácter adjetivo, creemos que la mejor solución, debemos encontrarla en lo dicho por el maestro Rodolfo Zepeda Villarreal ya desaparecido, quien le atribuye un carácter representativo a ese concepto. En efecto, " Por capacidad legal dice el maestro se entiende la facultad de obrar por su proprio derecho, ya en el ejercicio de una profesión, ya en la celebración de un contrato, bien en la promoción de acciones o excepciones tendientes a defender sus propios intereses. Por otra parte, refiriéndose a la personalidad jurídica se entiende la facultad de obrar por cuenta ajena en defensa de los intereses que se han encomendado, actuando como representante, gestor, procurador o mandatario ". (9)

De conformidad con la Enciclopedia Omeba el vocablo capacidad extiende su reinado por todo el ordenamiento jurídico. Es sinónimo de aptitud jurídica. La capacidad de celebrar actos jurídicos, es la aptitud jurídica de hacerlo, lo cual equivale a señalar que significa la aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones. Así vista, es como una obligada y lógica emanación de la personalidad jurídica -

(9) .- Rodolfo Zepeda Villarreal.- Apuntes para el Segundo Curso de Derecho del Trabajo.

con la que se halla íntimamente vinculada; porque no se concibe una personalidad jurídica sin capacidad, ni una capacidad sin personalidad jurídica.

Los efectos que produce la personalidad jurídica de la asociación profesional en el derecho privado, se resumen en la capacidad de ésta para intervenir en relaciones que se suscitan con particulares y con el Estado, desde el punto de vista jurídico, es decir, el sindicato convertido en un sujeto de derechos y obligaciones, de donde fácilmente se infiere que todos éstos, una vez adquiridos, son independientes de los derechos y obligaciones que corresponden a los trabajadores individualmente considerados.

Sí bien es cierto que ha sido muy extenso el debate realizado en torno a la persona ficticia, ardua y apasionada resulta la polémica que no termina todavía para saber si la persona jurídica es una concesión del Derecho o del Estado o corresponde a una realidad social que se impone al orden jurídico Estatal. Sobre este particular, existen autores para quienes resulta indiferente la adopción de una u otra postura; - por ejemplo, en un prólogo de Gitrana y González, se lee en relación con la personalidad jurídica: " Puede surgir de su propia fuerza en cuyo caso será preciso hablar de mero conocimiento estatal al ente preexistente; o por virtud de la Ley, y entonces habrá de referirse propiamente a una concesión de personalidad por parte del Estado " .

Enfocado nuestro estudio a la materia laboral con especialidad, encontramos que un sereno análisis nos llevaría a concluir,

como hemos dicho en otro lugar, que han existido y existen dos criterios que pretenden explicar la situación legal de los sindicatos; unos piensan que su constitución puede ser previa, pero que se le da vida con el reconocimiento oficial; otros opinan que es innecesario ese reconocimiento para legalizar la vida de una asociación profesional. Sin embargo, los criterios que acabamos de exponer presentan interés meramente teórico ya que en realidad se amalgaman en el campo del derecho positivo, pues resulta evidente que la Ley es la que tiene que reconocer cualquiera de estas posiciones, o bien, establecer una conjugación entre ambos.

En efecto, Ferrara nos enseña que " La persona jurídica tiene dos aspectos: material y formal; el elemento material, es la obra o empresa que se requiere realizar; el elemento formal, es precisamente el otorgamiento de la personalidad jurídica; o si se desea, es el reconocimiento que hace el estado de la existencia de una realidad renovante, y como tal reclama posesión jurídica ". (10)

En cambio, el Dr. Mario de la Cueva, afirma a este respecto: " El otorgamiento de la personalidad jurídica no es una concesión del Estado ni del orden jurídico, sino una exigencia, quiere decir, el Estado y el Derecho están obligados a reconocer la categoría de persona jurídica a las realidades sociales relevantes y a los patrimonios

afectos a un fin lícito " .

Aun dentro del poder judicial en México, existen en es te aspecto opiniones divergentes que son de tomarse en cuenta por haber sido dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así tenemos una ejecutoria que se dictó el 3 de abril de 1936 relativa al amparo - - 5986/35 interpuesto por la Unión Piedad Luna que en su parte resolutive dice: " La personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución; aquel les dará y reconocerá determinados derechos y su falta les ocasionará determinados per juicios; pero de ninguna manera adquieren una personalidad nueva por el hecho del registro " .

En nuestro concepto y atendiendo a los preceptos legales que existen sobre la materia, tanto una como otra posición, deben conjugarse, dado que se trata de momentos sucesivos en los que se lleva a cabo el desarrollo de una institución jurídica, es decir, que el - acuerdo de voluntades de los individuos que se asocian resulta un presupuesto indispensable para efectuar el registro, porque es la materia de este; además porque la finalidad que se persigue con la sindicalización solo puede conseguirse teniendo la facultad para ejercitar todos los derechos que le permita la ley, y, sobre todo, porque no es sino hasta el otorgamiento del registro cuando la asociación profesional puede celebrar un contrato colectivo, dado que para entonces ya goza de capacidad para obligarse jurídicamente, esto es, goza de personalidad jurídica y queda investida de capacidad legal para la adquisición de bienes muebles

y respecto a los inmuebles, solo puede tener aquéllos que sean necesarios para el objeto de su institución.

3.- FORMAS DE SINDICACION

Las formas que los trabajadores han adoptado en sus organizaciones profesionales por considerarlas adecuadas para la consecución de los fines de sus asociaciones, o bien, que las leyes de los diversos países han permitido o impuesto, han sido: La sindicación libre y la obligatoria; y una vez que se ha decidido por cualquiera de ellas, notamos la existencia de un solo sindicato en una empresa, industria o región determinada, o varias asociaciones sindicales.

En torno a la sindicación libre y la obligatoria, se han suscitado controversias y se han expresado razones en pro y en contra de una y otra con el fin de hacerlas aparecer como más adecuadas para las organizaciones de los trabajadores. Las variadas doctrinas sociales han recomendado una u otra forma de organización.

Aquí no se trata de determinar si los trabajadores tienen derechos para asociarse o no, sino en si debe dejarse plena libertad a los trabajadores para que se asocien en la forma en que ellos crean que favorezcan a sus intereses, o bien, si el Estado debe imponer dicha asociación.

Algunos autores como Duguit y Dotoeuf en Francia, se han inclinado en favor del sindicato obligatorio, asentando el primero que " La absorción del hombre por el grupo refuerza la libertad individual " y el segundo que " Fuera del sindicalismo, el obrero no tiene mas

libertad que la de morir de hambre ". (11)

Hay que considerar que no debe imponerse a los trabajadores la sindicación, puesto que ello constituiría una restricción a la libertad, ya que no es propio del fenómeno asociativo el obligar a los trabajadores a permanecer unidos con otros hombres con quienes no quieren unirse, pues ésto indudablemente redundaría en perjuicio de la asociación misma, y por lo tanto, debe dejarse en completa libertad a los trabajadores para sindicalizarse o no según convenga a sus intereses. El ánimo que debe existir en una asociación debe ser el de luchar conjuntamente para lograr un bienestar, pero si la asociación se impone por el Estado, se pierde por completo la idea primordial de la asociación y como todo aquello que es impuesto, sólo se hace por cumplir con un deber.

Con relación a estas formas de sindicación, el autor Español Juan García Abellán puntualiza lo siguiente:

" Primero.- Que las tendencias doctrinales favorables a la obligatoriedad no han cesado en nuestros días, por lo que no hay solución de continuidad en este punto, entre las diversas ideologías sindicales, que ya en el pasado siglo postulaban la obligatoriedad sindical;

Segundo.- Que la obligatoriedad, desde el punto de vista de la afiliación, supone una derogación parcial del principio de libertad, y que tal obligatoriedad, en ese sentido, se viene imponiendo ex

(11) .- Citados por García Abellán.- Introducción al Derecho Sindical Madrid 1961.- Pág. 94

plícita o indirectamente por las propias leyes sindicales.

Tercero.- Que la reacción última en favor de la obligatoriedad sindical, desde el punto de vista de la libertad del ente sindical básico, es palmaria en los momentos de unificación y centralización sindicales, también indirectamente alentados por la legislación ". (12)

Salvo algunas excepciones, las legislaciones de los países, han dejado en libertad a los trabajadores para que se sindicalicen o dejen de hacerlo según convenga a sus intereses. En México se ha reconocido la libertad positiva y negativa de asociación, es decir, el trabajador goza de libertad para formar sindicato o ingresar a los ya existentes, y asimismo, para separarse del sindicato a que pertenezca cuando así lo juzgue conveniente; aunque también hay opiniones en el sentido de que esta libertad se hace nugatoria por la existencia de las cláusulas de exclusión.

Se observa que los beneficios alcanzados por los trabajadores a través de la organización sindical cada día son en mayor número y que ésto ha creado una corriente en favor de la sindicación, lo que puede comprobarse con las estadísticas que revelan el aumento de los trabajadores sindicalizados.

Una vez que se ha reconocido la libertad de los trabajadores para que formen sus asociaciones o bien que el estado la imponga,

se plantea el problema de si debe existir una sola asociación en una empresa, industria o región determinada, o bien, si las asociaciones pueden ser múltiples lo que da lugar a dos nuevas de sindicación: La sindicación única y la sindicación plural.

En igual forma de lo que sucede con la sindicación libre y la sindicación obligatoria, se ha discutido la unicidad o la pluralidad de asociaciones, variando las razones, y así, se han dividido las opiniones de los tratadistas de la materia.

En pro de la sindicación única se ha dicho que evita las luchas intergremiales y que a través de una sola organización los trabajadores adquieren una mayor fuerza frente a los empresarios y les facilita la obtención de beneficios, y que con la eliminación de las luchas intersindicales desaparecen los problemas que suscita la titularidad del contrato colectivo del trabajo y el ejercicio de los derechos de que goza la asociación profesional; pero se les objeta el hecho de que significa un monopolio de la asociación, como es opinión de Bayón y Pérez Botija al decir que " Los sindicatos únicos revisten carácter de monopolístico dentro de cada esfera profesional y de cada ámbito territorial ". (13)

Si se permite la existencia de varias asociaciones en una industria, empresa o región determinada, resulta, en nuestra opinión benéfica para los trabajadores, es decir para sus miembros, creando en

esta forma una competencia de superación, lo que indiscutiblemente redundará en bienestar para los propios trabajadores, y además, los problemas que plantean la titularidad del contrato colectivo de trabajo se eliminan a través de una regulación adecuada y de la educación que en materia sindical deben impartir los propios sindicatos.

La sindicación horizontal y la sindicación vertical coresponden también a la manera de organizarse de los trabajadores, pero, principalmente, deriva del reconocimiento que el Estado hace a las asociaciones profesionales, pues puede suceder que el ordenamiento jurídico reconozca personalidad jurídica a todo sindicato que se cree respetando las normas establecidas, o bien, que dicha personalidad solo se reconozca a aquél sindicato que agrupe a un mayor número de socios, de trabajadores de una profesión, lo que da lugar a que se adopte cuquiera de las dos formas de sindicación en cuestión.

Por sindicato horizontal se entiende al que "mantiene las clases actuales situadas en planos distintos, superiores unos, inferiores otros, en la cual el paso de una a otra supone un cambio de plano" y por sindicato vertical a aquél en el que existe una dependencia jerárquica dentro de la rama de cada sindicato territorialmente menos amplio con el superior inmediato, hasta llegar al nacional", o sea, en la forma de sindicación horizontal todos los sindicatos poseen los mismos derechos y obligaciones y se hallan en un plano de igualdad, unos frente a otros; en tanto que en la sindicación vertical existe una jerarquización entre ellos, lo que da origen a una subordinación de los sindicatos que pudieran llamarse mas

pequeños frente a los sindicatos que agrupan a un mayor número de trabajadores en una profesión, distinguiéndose grados jerárquicos entre ellos. (14)

Dentro de la organización sindical encontramos que en algunos países el llamado sindicato más representativo, designación que se hace recaer sobre el sindicato que posee ciertas características, entre otras, un mayor número de socios, una mayor antigüedad, mayor número de cotizaciones, etc., se dice que lo es de una profesión determinada, goza de muchas ventajas frente a los demás sindicatos, pues, solamente él, en uso de la representatividad de la profesión, puede celebrar los pactos colectivos de trabajo.

Se le critica a las legislaciones de los países que han establecido el llamado sindicato más representativo, el hecho de que es una autoridad administrativa quien debe calificar la representatividad de la asociación ante un caso determinado y otorga las prerrogativas que le son inherentes, y que dicha calificación puede no ser justa.

En la legislación mexicana no existe tal distinción, en cuanto al reconocimiento de la personalidad del sindicato para la celebración de los actos que le son propios, pues basta con que la asociación sindical llene los requisitos establecidos por la ley para tener el derecho a ser registrada y poder por ese medio gozar de personalidad jurídica y

(14) .- Bayón y Pérez Botija.- Ob. Cit.- Pág. 403

capacidad para la celebración de actos jurídicos.

Un término que parece tener cierta similitud con la de sindicato más representativo es el del sindicato mayoritario, que se contempla en el caso en el que hay que resolver sobre la titularidad del contrato colectivo de trabajo cuando en una empresa determinada hay trabajadores que pertenecen a distintos sindicatos, pues la ley ordena que el patrón debe celebrar dicho contrato con aquel sindicato que tenga un mayor número de socios prestando sus servicios en la empresa de que se trate. Sólo que en el caso del sindicato mayoritario estamos en presencia de dos o más asociaciones sindicales pero que todas ellas gozan de personalidad jurídica.

Por lo que respecta a las formas de organización libre y obligatoria, en nuestro derecho, se ha aceptado el principio de la asociación libre. Pero se manifiesta en la ley la idea del legislador por propugnar por la sindicalización de los trabajadores, al establecerse preferencia en favor de los trabajadores sindicalizados imponiendo al patrón la obligación de ocuparlos preferentemente frente a los que no lo están, dispositivo que se encuentra en el artículo 154 de la nueva ley federal del trabajo.

Con relación a la sindicación única o plural, el maestro Mario de la Cueva hace referencia a las leyes que establecieron en su articulado la sindicación única, entre las que cita: la ley de Tamaulipas de 12 de junio de 1925; la ley de Tabasco de 18 de octubre de 1926 y la del Estado de Hidalgo de 28 de noviembre de 1928; así como el proyecto

de Código Portes Gil y el proyecto de la Secretaría de Industria. Pero la legislación actual permite que se formen tantas asociaciones como sean necesarias. (15)

En cuanto hace a las formas de sindicación horizontal y vertical, existe esta última, pues todos los sindicatos se encuentran en un mismo plano y tienen los mismos derechos y obligaciones; aunque en la organización adoptada por los sindicatos nacionales de industria, que se dividen en secciones, son verdaderas unidades sindicales, y es posible identificarlos con los sindicatos verticales.

En las asociaciones profesionales, se han elaborado algunas distinciones atendiendo a diversas características que pueden revestir aquéllas y así encontramos los llamados sindicatos " abiertos ", denominación que se aplica a los que no ponen obstáculo alguno al ingreso de nuevos socios durante la vida de la asociación y " cerrados " a los sindicatos que, o bien no permiten el ingreso de nuevos socios, o que los requisitos que deben cubrir los aspirantes son tales que hacen imposible dicho ingreso.

También se han distinguido los sindicatos en " puros ", a los formados por trabajadores o por patrones, y " mixtos ", a los que se constituyen por miembros pertenecientes a ambas clases, es decir, tanto por trabajadores como por patrones. Distinción que es más bien -

doctrinaria en cuanto al concepto, puesto que, se observa, como es opi
nión de Bayón y Pérez Botija, que las asociaciones formadas por patro
nes rehuyen el calificativo de sindicato por lo que tal denominación ha
quedado reservada a las asociaciones formadas por trabajadores. (16).
Por otro lado, ya no se discute acerca de la conveniencia o inconvenien
cia de la existencia de sindicatos mixtos, ya que éstos prácticamente -
han desaparecido.

Otra clasificación es la de sindicatos "simples o prima
rios ", compuestos por los sujetos individuales de las relaciones labora
les y complejos, según Manzoni, " los constituidos por la asociación
voluntaria de las organizaciones primarias que se reagrupan, conservan-
do las propias individualidades de autonomía, en asociaciones complejas
del mismo tipo (17); pero también debe considerarse que el agrupamien-
to de las asociaciones primarias puede no ser voluntaria, tal es el caso
en que el Estado es quien organiza a las asociaciones profesionales, sin
que por ese motivo se les pueda negar el calificativo de complejos. Estos
sindicatos complejos pueden ser federaciones o confederaciones, o sean,
sindicatos de segundo y tercer grado respectivamente.

Las asociaciones profesionales complejas han tenido gran
preponderancia, pues en todos los países se han formado grandes centra-

(16) .- Ob. Cit.- Pág. 370

(17) .- García Abellán.- Ob. Cit.- Pág. 684

les obreras, inspiradas en sus principios, por el pensamiento de Carlos Marx plasmado en el manifiesto comunista.

Atendiendo al ámbito territorial, los sindicatos pueden ser:

a).- Provinciales

b).- Nacionales

Según que sus actividades las desarrollen en una provincia o en toda la nación; cuando prestan dicha actividad en dos o más provincias, se les da la calificación de interprovinciales.

Otra clasificación que se hace de los sindicatos, es la de sindicatos " amarillo y blanco ". Esta clasificación corresponde a asociaciones que no se les puede llamar sindicatos, en virtud de que solo debe recibir esa denominación aquella que tiene como finalidad el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus agremiados y no puede ser tal aquella organización llevada a cabo y dirigida por el propio patrón que es el caso de los sindicatos " blancos " o aquella otra, que si en principio es consecuencia de un acuerdo entre los miembros de la clase trabajadora, hay una entrega de la asociación al patrón, que es lo que se conoce como sindicato " amarillo " que hace inoperante la lucha sindical e imposible la obtención de mejoras y ausencia absoluta de defensa de los intereses de los trabajadores; por lo que más bien corresponde a una degeneración de la asociación, lo que hace que no encaje dentro del concepto de sindicato.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 360 establece

5 clases de sindicatos, a saber:

1.- Gremiales.- Los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad. Este tipo de sindicato, junto con el de industria, constituyeron las dos clases que reglamentaron la Ley de Tamaulipas y el proyecto de Código Portes Gil, citados con anterioridad.

2.- De empresa.- Los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa. El elemento que se toma como base para esa clase de sindicatos es el de empresa; basta que un trabajador preste sus servicios en una empresa para que pueda ser integrante del sindicato, independientemente de la profesión, oficio o especialidad a que se dedique. Se ha considerado que es en este tipo de sindicatos, donde se presenta con mayor frecuencia el sindicato " blanco ".

3.- Industriales.- Los formados por trabajadores que - presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

4.- Nacionales de Industria.- Los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o mas entidades federativas.

5.- Oficios Varios.- Los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos solo podrán constituirse cuando en la municipalidad de que se trate, el número de obreros de un mismo gremio sea menor de veinte.

En el caso de los sindicatos nacionales de industria, también la profesión, oficio o especialidad de los trabajadores, puede

ser cualquiera, bastando solo que los servicios se presten en la empresa; pero se deben agrupar a trabajadores que sus servicios los presten en empresas que estén establecidas en dos o más entidades federativas; la empresa puede ser una o pueden ser varias, pero deberá pertenecer a una misma rama de la industria. Por lo que hace al ámbito territorial, esta asociación corresponde mas bien al interprovincial de acuerdo con la clasificación doctrinaria elaborada; siendo verdaderamente un sindicato nacional cuando agrupa a trabajadores de toda la nación.

Si bien es cierto que el sindicato nacional de industria significa una evolución en el movimiento sindical, puesto que agrupa a todos los trabajadores que prestan sus servicios en una empresa o en diversas empresas de la misma rama industrial, al mismo tiempo que evita múltiples problemas a los patrones, porque se rigen en un solo contrato colectivo de trabajo, también es cierto que en esas contrataciones se hace imposible atender a las necesidades de los trabajadores que varían de una a otra región, provenientes de los diversos costos de vida y a otra provenientes del propio lugar donde radican.

La razón fundamental que inspiró al legislador en la creación del tipo de sindicato de oficios varios es el de que en los pue-
blos de México existen pequeñas industrias y por lo general una en cada ramo industrial, en donde el número de trabajadores que prestan sus servicios en esas pequeñas industrias es inferior al número mínimo de obreros requeridos por la Ley para la constitución de un sindicato, razón por la cual los legisladores crearon esa clase de sindicato con el fin de dar

posibilidad a todos los trabajadores de la República de asociarse en sindicatos.

LA NATURALEZA JURIDICA DEL SINDICATO EN LA

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CAPITULO V

REGULACION JURIDICA DE LA ASOCIACION PROFESIONAL EN MEXICO

- 1.- Actividades de la Asociación Profesional.
- 2.- Regulación Jurídica de la Asociación Profesional
en la Nueva Ley Federal del Trabajo

1.- ACTIVIDADES DE LA ASOCIACION PROFESIONAL

Se ha discutido con marcada profusión acerca de la actividad profesional de los sindicatos, pues algunas legislaciones plantean la posibilidad de que la asociación profesional realice actividades políticas, que en otras palabras equivale a plantear los cambios de la estructura social y económica que nos conforma; otras concepciones son partidarias de que el sindicato esté avocado exclusivamente a la defensa y representación de sus agremiados.

Desde este punto de vista es necesario analizar la finalidad inmediata de los sindicatos a través de la historia y la doctrina, para poder llegar a conclusiones concretas.

El concepto que encuadra nuestra Ley Federal del Trabajo, ha sido la consecuencia de una depuración doctrinal y legislativa, ya que aventaja marcadamente a otras proposiciones que pasamos a analizar some ramente.

Gallart y Folch dice: " Sindicato o asociación profesional es para el Derecho Positivo Español, la asociación constituida por patronos u obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas, en de terminadas profesiones, industrias o ramas de éstas ", estimamos que se refiere evidentemente a la defensa de los intereses económicos y sociales que se manifiestan en las profesiones o industrias, pues su laconismo en los términos, adolece de otros presupuestos que posibilitarán al sindicato a realizar empresas de mayor trascendencia. (1)

La doctrina y legislación francesa, inspiración original de George Scelle y Paul Pic, aseveran que el objeto del sindicato es " el estu dio y defensa de los intereses económicos, industriales y agrícolas "; por lo que observamos, que nos hablan de los intereses industriales, económi cos y agrícolas, aumentando un elemento, o sea el estudio de sus intereses y ya entreven la posibilidad de analizar concretamente el mejoramiento de sus agremiados por medio de la sindicación; notamos sin embargo, que elu den una posible actuación política de los sindicatos. (2)

(1) .- Alejandro Gallart y Folch.- Citado por Mario de la Cueva.
Ob. Cit. Pág. 395

(2) .- Précis de Legislation Industrielle. Pág. 391

El derecho alemán no establece definición al respecto, pero Hueck Nipperdey señala que el objeto de la asociación profesional era para " la representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores y de los empresarios ", fórmula que se antoja más amplia y conceptual, porque puntualiza el carácter representativo de los intereses comunes. (3)

Ernesto Krotoschin afirma que el fin de la asociación profesional debe ser " influir sobre la regulación de cuestiones profesionales comprendidas en el derecho laboral, especialmente sobre las cuestiones de trabajo "; podemos observar que los fines que propone, podrán ser todas las actividades que no sean contrarias al orden jurídico, encerrándose, sin embargo, en el aspecto meramente profesional, que le dá una tónica en realidad estrecha. (4)

En el derecho mexicano, a partir de la constitución de 1917, donde se aseguró el derecho a la asociación profesional, surgieron los objetivos de la misma en nuestra legislación, que reúne una gama más completa de finalidades.

Como antecedente inmediato podemos citar a la Ley del Trabajo de Veracruz, que se refería únicamente a la asociación profesional

(3) .- Hueck Nipperdey. Lehrbuch Des Arbeitsrechts. Citado por el Dr. Mario de la Cueva.- Ob. Cit. Tomo II, Pág. 393

(4) .- Ernesto Krotoschin. Instituciones del Derecho del Trabajo. Pág. 393

Obrera, y en su artículo 142 estableció que " La asociación profesional está constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes ", con una notable influencia de la ley francesa; pero al referirse a los intereses comunes, lo hacía más allá de los intereses económicos.

El proyecto de Portes Gil, en el artículo 284, decía: " La asociación profesional está constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión ", fisonomía que fué mejorada por el proyecto de la Secretaría de Industria y Comercio en los siguientes términos: "Constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de la profesión ".

Por su parte, el artículo 232 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 estipulaba: " Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes ".

El artículo 356 de nuestra Ley Federal del Trabajo en vigor recogió de la siguiente forma el fin de la asociación profesional: la asociación profesional está constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes; la fórmula que emplea para señalar los fines de la asociación profesional es la más completa y conceptual que se conoce, pues quedan comprendidas todas las actividades que puedan conducir a la eleva-

ción integral, en el terreno económico, social, intelectual, político y moral.

La Suprema Corte, expresaba en la ejecutoria del 3 de julio de 1942, Toca 1760/42, Magdaleno Herrera: " Con el nombre de sindicato, se conoce en nuestra legislación, el fenómeno jurídico de la asociación profesional. Su funcionamiento no propende únicamente a la lucha de clases, sino a finalidades ideales y económicas, para estudiar la situación de los trabajadores y para procurar su mejoramiento, por una adecuada organización y mayor preparación de sus componentes ", exposición teórica y materialmente apegada a una realidad jurídica que enfoca con señera objetivación la auténtica finalidad de nuestro sindicato; de ahí que afirmemos que la actividad profesional del sindicato en México es virtualmente el instrumento más idóneo y contundente que nuestra legislación entrega en lo fundamental a los trabajadores, para que por medio de la misma, alcancen una ruta de organización y unidad nacional, toda vez que los posibilita a participar en todos los campos del hacer humano " .

Por otra parte, se ha discutido con amplitud sobrada, lo relativo a la actividad o finalidad mediata de los sindicatos, pues se plantea como la plataforma ideológica sindical que constituye una actitud eminentemente política; es decir, el propósito mediato del sindicato es la transformación del orden jurídico para la obtención de una verdadera justicia social, y con la transformación de ese orden jurídico, el advenimiento de nuevas estructuras económicas y sociales.

En otras legislaciones como en Inglaterra, el Trade Union

contiene implícita una actividad política de los mismos, exigiendo para ello determinados requisitos, como por ejemplo la aplicación de los fondos sindicales con el objeto de plantear la participación de los mismos en el estudio de los problemas nacionales y de su clase, inclusive para determinadas actuaciones de tipo electoral, que posibilitan a sus componentes a participar en las luchas por la representación popular.

En Francia, debido a la corruptela en que incurrieron sus líderes, pues con el afán de obtener puestos de representación pública en múltiples ocasiones entregaron en manos del capital o del gobierno los intereses de los sindicatos, en detrimento directo de los agremiados, se pugnó con vehemencia por la no participación política de los mismos.

Paul Pic al referirse al problema comenta que en la misma definición se entiende como una prohibición expresa para las actividades políticas y religiosas, pues se refiere exclusivamente al estudio y defensa de los intereses comerciales, industriales y agrícolas. (5)

El sistema teórico-práctico de la U.R.S.S. impone a los sindicatos no sólo la participación en el equilibrio económico y social del régimen, sino que, derivado de la doctrina socialista que los rige, les prevé una organización tendiente a otorgarles intervención en los procesos políticos.

A pesar de que los antecedentes laborales en la legislación

mexicana se inclinaban a una manifiesta prohibición para las actividades políticas, podemos desprender que en la actualidad existe esa posibilidad. La ley de Veracruz de 14 de enero de 1918 en su artículo 150 fracción II es tipulaba: " Queda prohibido a los sindicatos mezclarse en su carácter de sindicatos en asuntos políticos o religiosos y en general, en cualquiera otros distintos del objeto de su institución " .

El proyecto de Rrtes Gil, en el artículo 301 contenía la prohibición en los siguientes términos: " Queda prohibido a los sindicatos: mezclarse en asuntos religiosos o políticos; esta prohibición por lo que se refiere a estas últimas, se entenderá en tanto las leyes no establezcan la representación funcional o sindical, en cuyo caso el sindicato tendrá las funciones que éstas le fijen "; inclusive la fracción XVI del artículo 123 no contiene ninguna frase que permita resolver el problema, a pesar de que la versión original del mismo artículo prohibió manifiestamente a la asociación profesional intervenir en asuntos religiosos y políticos.

No fue sino a partir de la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931, cuando se suprimió tal prohibición para participar en asun tos políticos, lo que parece dar pábulo para que los sindicatos planteen y propongan las modificaciones del orden jurídico, social y económico.

A través de la realidad política mexicana, la experiencia

nos ha demostrado que la asociación profesional ha postulado por medio de las diferentes ideologías sindicales, la forma de entender el fin mediato de la misma, como institución base del derecho colectivo del trabajo; hecho que se manifestó más palpable con la actividad de la CROM y del Partido Laborista Mexicano, y que declinó en cuanto a sus pretensiones ideológicas con la aparición de las nuevas centrales obreras. No obstante ello, en los Congresos, Conferencias, Simposios, Revistas, Tratados y Manifestaciones Obreras, se ha intentado marcarle derroteros más generosos a las tácticas, teorías y luchas del movimiento obrero mexicano a fin de cumplir con la dirección mediata de los sindicatos.

Por otra parte, esta importante actividad de los sindicatos, se ha concretado con la representación de la clase en diputaciones, senadurías, gubernaturas y se ha patentizado con la importancia que representa para la elección de la primera magistratura de la nación.

La actividad profesional del sindicato, vista desde el enfoque que estamos planteando, también se hace notoria en las peticiones concretas al poder legislativo que debe proveer a la tutela de los intereses clasistas; en la crítica de los actos gubernamentales que no corresponden a los ideales de justicia social o en la protesta a la reversión de los propósitos de la Revolución Mexicana; mediante esta clase de actividad y ante el desequilibrio que existe entre clase trabajadora y patronal, se logra una equitativa distribución de la riqueza, y con mayores perspectivas, se ha logrado la

transformación y realización de nuevas tendencias a estructurar un nuevo orden jurídico y una nueva conformación política basada en la libre expresión del pensamiento.

Esta libertad frente al Estado, como abierta postulación de las ideas, es la muestra donde radica el rasgo más característico de nuestro sistema democrático consagrado en la propia Constitución, que a pesar de sus deficiencias y estropeadores, otorga facultades sin límites para obtener un verdadero desarrollo nacional. Estos presupuestos fortalecen el sentido del artículo 356 de nuestra Ley Federal del Trabajo, pues se refiere al estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes, y viene a ratificar la licitud a la crítica del régimen social y económico imperante.

Desde este ángulo conceptual, estudiar y proponer la superación y consolidación social y económica, es presentar la posible reforma al orden jurídico político.

Nuestra Ley al hablar de los intereses comunes, nos dá la significación más completa e integral, referida incuestionablemente a los intereses económicos, políticos, sociales y jurídicos del presente en función profesional y del futuro como perspectiva funcional.

La propaganda sindical en favor de una idea política encaminada a lograr un orden jurídico nuevo, nos proporciona un sentido más humano de la asociación profesional; es más, derivado de las ideas políti

cas que enarbolan los sindicatos, es fácil llegar a obtener una fuerza real de poder para la elección de puestos y carteras, cuya prominencia pudiera determinar un beneficio para la clase, pero en nuestra realidad objetiva, con tan mala fortuna, que se ha confundido notablemente la idea política del sindicato y sus tácticas, con el encumbramiento de personajes que bajo su amparo medran con canchales, tergiversando el noble sentido de la sindicación y menguando por consecuencia su límpida y generosa finalidad, soslayando así la clase que representan. Si bien es cierto que el respaldo colectivo de los trabajadores en las actividades electorales, es más positivo y provechoso teóricamente para su beneficio, más cierto lo es que la función electoral corresponde a los individuos, según el sentido del artículo 35 Constitucional, y no es justo que la posibilidad de actuar políticamente por el poder, se precipite por los malos caminos de la ambición venal.

En México, multitud de organizaciones sindicales, constituidas en Federaciones y Confederaciones, se han afiliado a partidos políticos como una fuerza integral, tendiente a lograr la unidad nacional de los diferentes sectores sociales, pero en ningún caso, como entes individuales, puesto que de otra forma se contrariaría la disposición contenida en el referido artículo 35 de nuestra Carta Magna que faculta a los ciudadanos, como individuos a votar, ser votados y asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

Desde este punto de vista, podemos aseverar que las fina-

lidades mediatas de nuestros sindicatos, deben tener como fundamento una inspiración teórica y doctrinal, basada en una conciencia clasista que pretenda transformar hacia el futuro, el orden y estructura jurídica vigente.

Por lo que respecta a los fines inmediatos de nuestros sindicatos, como actividad profesional, es menester señalar que, como derivación y producto neto de nuestro Derecho del Trabajo, el Estado ha creado un conjunto diverso de presupuestos, para que puedan realizar su actividad y que se traducen concretamente en canalizar una mejor conformación social y económica de la clase que protege.

La misma definición que ya nos hemos avocado a examinar con anterioridad, se refiere al estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes; el mejoramiento y la defensa constituyen la actividad presente del sindicato como órgano profesional.

Enumerando la actividad presente de los sindicatos, podemos decir que la representación y defensa de sus intereses comunes se refiere a mejorar las condiciones socio-económicas de sus agremiados, pues corresponde a la asociación profesional procurar la armonía de los trabajadores y empresarios. De esta forma, la asociación profesional obrera debe perseguir el equilibrio de los factores de la producción, armonizando los derechos del capital con el trabajo:

El maestro José Ramón Arana Urbina nos proporciona un importante criterio de distinción, en cuanto a la actividad inmediata de nues

tros sindicatos, cuando se refiere a las actividades interna y externa de los mismos; la actividad interna se manifiesta en el funcionamiento del sindicato, fundamentalmente en cuanto a los derechos y obligaciones de los miembros, así como los procedimientos para la designación de sus representantes y sus órganos, que se rigen por sus estatutos. (6)

Al parecer, los estatutos de los sindicatos otorgan amplias facultades a sus dirigentes, para que puedan obrar con cierta libertad en cuanto a su régimen interno, pero desde el momento en que la Ley impone la obligación de entregar una copia de los mismos ante las autoridades competentes, se diluye esa posibilidad; sin perjuicio de que en la realidad esa libertad aparente se convierta en un instrumento que destruye los derechos de los trabajadores.

La actividad externa de las asociaciones profesionales de trabajadores se manifiesta principalmente en las relaciones que tienen con el patrón, con los otros sindicatos y con el Estado, En cuanto a las relaciones con el patrón, pueden revestir una forma de controversia por medio del derecho de huelga o una forma conciliatoria cuando celebran el contrato colectivo de trabajo.

Renglón importante merece el hecho de que nuestra asociación profesional debe plantear como fundamento imprescindible el principio de unidad, para su efectiva defensa, y en sus relaciones con los otros sindicatos formar federaciones y confederaciones, pues es la manera más efec

(6) .- Apuntes de Derecho del Trabajo. Lic. José Ramón Arana Urbina
Pág. 8, México, D.F.

tiva de luchar por los intereses colectivos de sus miembros; esta actividad profesional de los sindicatos logra consolidar con firmeza la fuerza vigente del proletariado mexicano.

Por lo que respecta a sus relaciones con el Estado, realizan actividades importantísimas, pues pasa, por medio de sus representantes, a formar parte de instituciones y organismos, creados por el mismo Estado como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Instituto Mexicano del Seguro Social o las Comisiones Nacionales para los Salarios Mínimos y Reparto de Utilidades, o la Comisión Nacional Tripartita.

Fuera de las fórmulas que nuestra Legislación recomienda, la actividad profesional del sindicato debe procurar la integración de organismos de formación técnica o de orientación educacional y consecuentemente, de elevación cultural que también viene a constituir funciones actuales de alcances que dignificarían a su clase y que naturalmente contribuirían a la evolución progresiva de nuestro pueblo en la medida de sus propias actividades, colaborando directamente con el gobierno a la resolución de los problemas que afronta.

Respecto de otros servicios profesionales de los sindicatos, en vía de ayuda para la superación de sus miembros, como un especial panorama de coordinación social, tienen opción para participar en cooperativas, cajas de ahorro, mutualidades, etc., que pudieran servir para el mejoramiento material y económico de los agremiados, según el sentido del artículo 110

de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, los sindicatos están llamados a integrar un cuerpo de defensa social, pues mediante su actividad se integran las bolsas de trabajo, donde se ataca directamente el problema de la desocupación, como contacto directo con las fuentes de producción.

Pero la esencia de la función profesional del sindicato, como actividad presente e inmediata, está contenida en nuestra legislación, cuando le otorga facultades, como ya dijimos, para integrar organismos de profunda significación social, así como en la celebración del contrato colectivo de trabajo, ya que éstas Instituciones tienen la más clara y objetiva repercusión en las condiciones socio-económicas de los trabajadores y determinan, por consecuencia, el estado actual de la clase laborante.

2.- REGULACION JURIDICA DE LA ASOCIACION PROFESIONAL EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Durante los años transcurridos a partir de 1931, el mundo ha presenciado las nuevas transformaciones sociales. La industria se ha mecanizado a través de computadoras, procedimientos de automatización y otros elementos de la técnica moderna, que hacen surgir nuevos y más complejos problemas.

México no ha sido ajeno a esta evolución, ni ha quedado al margen del progreso mundial y por ello se aprestó a poner su legislación

en concordancia con tales fenómenos y para tal fin destacados juristas procedieron a elaborar un proyecto de ley que fuese acorde a la vida moderna. Finalmente, el primero de Mayo de 1970, entra en vigor nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo que reúne las siguientes características:

No aborda problemas efímeros o meramente teóricos, sino problemas graves de nuestro vivir social, de nuestras luchas diarias, de los afanes y anhelos que van desde el hogar mismo del obrero hasta su propio trabajo y la distribución de su tiempo libre. Nuestra legislación parte de realidades sociológicas mexicanas, de una lucha constante para capacitar económicamente al asalariado, para escucharlo y respetarlo en sus justas demandas; en unas cuantas palabras, no para considerarlo un número o una rueda de una máquina, sino un ser humano al que legítimamente debe protegerse y orientarse en sus propias actividades, porque todo ello redundará en beneficio de la sociedad mexicana, de la cual forma parte y de la que no se le debe excluir por su indiscutible valor social. Por ello se señala que el trabajo no es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Es una ley moderna porque recoge y actualiza los más importantes adelantos de la doctrina, de la jurisprudencia nacional y de la legisla

ción internacional. No trasplanta instituciones de otros países con mentalidad o experiencia diversos a la nuestra, simplemente reconoce su utilidad o característica general como principio del derecho laboral. Las experiencias de los países desarrollados económicamente proporcionan grandes ventajas, porque señalan los caminos seguidos y los éxitos logrados o los fracasos sufridos además de que están dotados de un comercio poderoso y una fuerte industria.

Cuando un pequeño sector de la población detenta la mayor parte de la riqueza nacional, se agudiza la situación de los obreros y campesinos. Por el contrario, si aquel grupo, procediendo con patriotismo, realiza una política económica de beneficio colectivo en la esfera de su actividad privada, pero ligada al desarrollo integral de la nación, el proceso de transformación laboral se hace rápido y comprende a mayores núcleos de población.

No puede negarse que en los países más adelantados se está operando una profunda transformación, debido fundamentalmente al avance acelerado de la tecnología, por lo que se requiere de una regulación jurídica adecuada, que contenga además un profundo contenido humanista. Tal es el caso de la legislación laboral.

A continuación procederemos a analizar nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo, en su título séptimo, que se refiere a las relaciones colectivas de trabajo.

El título Séptimo de la Ley contempla en primer término la libertad de coalición de trabajadores y patronos. En seguida, regula lo rela

tivo a los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones, para posteriormente reglamentar el Contrato Colectivo de Trabajo, el Contrato-Ley y el reglamento Interior de Trabajo.

Finalmente, hace referencia a la modificación colectiva, suspensión colectiva y terminación colectiva de las relaciones de trabajo.

En términos generales, siguen los lineamientos de la Ley de 1931, pero destaca como innovación el establecimiento del registro automático de los sindicatos.

En el último párrafo del artículo 366, después de señalar las causas por las cuales el registro puede negarse, dice: " si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes a expedir la constancia respectiva. "

Analizando detenidamente este último párrafo del artículo 366, pueden destacarse dos aspectos: en primer término, la actividad de quienes pretenden la formación de un sindicato, al solicitar a la autoridad correspondiente el registro de su organización para que pueda tener todos sus efectos legales. En segundo término, es conveniente indicar que es necesario que los que pretendan obtener el registro del sindicato hayan llenado

do totalmente los requisitos señalados por la ley, como lo señala el artículo 365: I) Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; II) Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios; III) Copia autorizada de los estatutos y, finalmente, copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva. Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Por lo que toca a los estatutos, debemos señalar que el vocablo viene del latín *statum* que significa regla. En asuntos de trabajo, los estatutos constituyen uno de los requisitos fundamentales para la vida del obrero organizado. " Son la ley mayor del sindicato, dice Cabanellas, lo que orienta su desarrollo, marca sus fines y limita la capacidad; fundamenta su existencia y al mismo tiempo la legitima ".

Los estatutos no constituyen una novedad. Eran de uso común en las corporaciones gremiales, pues constituían las leyes rectoras de su desenvolvimiento y organización interna, fijando, además, las condiciones de trabajo.

La legislación francesa de 1901 suprimió la ley represiva de las asociaciones y éstas pudieron organizarse libremente. Data desde entonces. Con motivo del depósito de los Estatutos, es interesante la opi-

nión de Luis Courcelle: " La publicidad es el corolario natural e indispensable de la libertad de asociación; es la única garantía posible de que se observará la condición exigida por la Ley para la existencia del sindicato: su carácter profesional " .

También Paul Pic ratifica la importancia de estas normas que rigen la vida de las agrupaciones cuando afirma: " Una sola obligación de forma es impuesta por la Ley a los sindicatos en formación; la publicidad que resulta de la entrega, por los fundadores del texto de los Estatutos, así como los nombres de los que, a cualquier título, deban de participar en la dirección de la asociación " .

Pero " . . . esta ley interior de la asociación no es otra cosa, según el propio autor, que un código de normas de procedimiento y ejecución de los propósitos grupales, un reflejo fiel de la voluntad colectiva " , debe someterse a las consideraciones del Estado, en atención a que hay una serie de reglas previamente determinadas por el legislador.

En nuestro país, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 371 enumera únicamente las características que los estatutos deben tener; pero hemos creído necesario comentar cada una de las fracciones, de acuerdo con la experiencia que priva en la vida sindical.

En términos del mencionado precepto, los estatutos de los sindicatos deberán expresar:

I.- DENOMINACION QUE LE DISTINGA DE LOS DEMAS

- A. Es necesario que se adopte un nombre que no esté siendo utilizado por alguna otra agrupación.
- B. No deberá darse en la denominación una extensión más amplia de lo que se precisa.
- C. Conviene evitar que en el nombre se encuentren involucrados términos que por su propia naturaleza, no concordarían entre el tipo de agrupación que se pretende crear.

II.- DOMICILIO

- A. Generalmente el lugar de ubicación del naciente organismo, no coincide con el que se fija como domicio de la persona física o moral señalada como patrón.
- B. Lo normal es que al señalar en los estatutos el domicio del sindicato, se mencione: número de la casa, calle, colonia, municipio y entidad federativa; lo que muchas veces resulta contraproducente, pues la modificación de estos detalles implica la modificación a los Estatutos en una asamblea.

- C. En ocasiones, es señalado como residencia del sindicato, el lugar donde radica la Junta de Concilia-
ción y Arbitraje para los casos de jurisdicción local
y para los de jurisdicción federal, la Ciudad de Mé-
xico, Distrito Federal, por ser el lugar donde funcio-
na la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- D. No se requiere pues, la mención detallada de un do
micilio, pero conviene establecer una dirección a
efecto de que las comunicaciones oficiales sean re
cibidas con oportunidad.

III.- OBJETO

- A. La parte final del artículo 356 de la Ley, señala el
objetivo que deben perseguir los sindicatos: estudio,
mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.
- B. La agrupación laboral que persiga una finalidad dis
tinta, no quedará regida por la fracción XVI del
artículo 123 Constitucional.
- C. Aparentemente podríamos advertir cierta redundancia
cuando la fracción III del artículo 371 de la Ley, or

dena precisar en los estatutos, el objeto que per seguirá la asociación profesional, ya que aquél no se puede fijar libremente, sino que está im-- puesto por el artículo 356 del propio ordenamien to. Sin embargo, creemos que el legislador pensó que los agremiados deberían tener presente al crear una organización de este tipo, que el único objeto que se perseguiría al citar las finalidades apunta das, sería el de hacer llegar de una manera sencilla a los trabajadores, la noción de que esos tres puntos fundamentales podrían resumirse las aspira ciones proletarias, independientemente de que los interesados pudieran ejemplificarlas y llevar a efec to toda la serie de actividades que creyeran perti nentes para la consecución de su objeto.

Asimismo, es necesario destacar que junto a estas facul tades, existen prohibiciones que señala el artículo 378 de la propia Ley, como hacer propaganda religiosa dentro de la organización y ejercer la pro fesión de comerciantes con ánimo de lucro.

IV.- DURACION

A. A falta de esta disposición se entenderá constituido

el sindicato por tiempo indeterminado.

V.- CONDICIONES DE ADMISION DE SUS MIEMBROS

- A. Como claramente se indica en esta fracción se señalarán claramente los requisitos indispensables para su aceptación e ingreso al sindicato de que se trate.

VI.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

Generalmente se establecen como normas estatuarías, las que son reveladoras de la disciplina, solidaridad y conciencia de clase que priva a las asociaciones obreras.

OBLIGACIONES

- A. Ajustarse a lo estipulado en el Acta Constitutiva, Reglamento Interior de Trabajo y Estatutos de la Comunidad.
- B. Cumplir fielmente y con probidad absoluta con las prescripciones del Contrato de Trabajo.

- C. Atender las medidas de higiene y seguridad dictadas por las comisiones respectivas.
- D. Dar el debido cumplimiento a las disposiciones que fije el sindicato.
- E. Pagar puntualmente las cuotas que al efecto se hayan establecido.
- F. Hacer acto de presencia con toda exactitud en las asambleas que se hayan convocado y a cualquier acto sindical que determine el Comité Ejecutivo.
- G. Asistir a las escuelas del sindicato, de la empresa o de las oficiales, en los casos que sea necesario cursar la Educación Primaria.
- H. Posponer cualquier interés personal al interés de la organización.
- I. Prestar la colaboración debida para que el sindicato pueda alcanzar los fines que se propone.

DERECHOS

- A. Recibir asesoramiento y gestión o representación para ocupar en el trabajo los puestos mejor remunerados, de acuerdo con el escalafón respectivo, la competencia y la antigüedad.
- B. Presentar proyectos y toda clase de iniciativas que beneficien a la organización.
- C. Recibir asesoramiento y gestión o representación para hacer uso de los descansos pre-establecidos por la ley, así como el de percibir el pago de vacaciones anuales, indemnización por despido injustificado y reparación adecuada en caso de accidente o enfermedad.
- D. Ser electo para desempeñar alguno de los puestos dentro del Comité Ejecutivo.
- E. Tener voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

- F. Exigir directamente de los representantes del sindicato, o ante las asambleas, el cumplimiento de los estatutos y demás disposiciones reglamentarias de la organización.
- G. Pedir la derogación de cualquier acuerdo tomado en contra de los estatutos y demás disposiciones complementarias.
- H. Recibir asesoramiento y gestión o representación para ser defendido por el sindicato en las dificultades que deriven de su trabajo.
- I. En los casos de acusación sindical, designar hasta tres defensores que sean miembros del sindicato.

VII.- MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSION Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

- A. La Asamblea de Trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer de la expulsión.

- B. Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.
- C. El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.
- D. La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.
- E. Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.
- F. La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.
- G. La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

- A. Amonestación, por la que se previene o recomienda a un socio que deba de abstenerse de seguir haciendo algo que haya realizado en contra del sindicato o de sus componentes; por ejemplo: no concurrir con puntualidad a dos Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, sin causa justificada.
- B. Suspensión en el trabajo sin goce de salario. Puede aplicarse la suspensión que no podrá exceder de ocho días.
- C. Suspensión de derechos sindicales. Sanción consistente en privar temporalmente a un socio del ejercicio de sus derechos derivados de los estatutos. Se aplicará de acuerdo con la magnitud de la falta, en dos formas: privación parcial y privación de la totalidad de los derechos. En todos los casos de suspensión de los derechos ya se acuerde al respecto a los socios o a las secciones o fracciones del sistema, subsistirá la obligación del pago de cuotas. La suspensión absoluta para desempeñar cargos o comi

siones especiales.

- D. Deserción, por medio de la cual, se puede considerar a un socio fuera del sindicato con la consecuente pérdida de la totalidad de sus derechos, en los casos que haga propaganda verbal o escrita tendiente a que las secciones, por ejemplo, se desliguen del sindicato para que formen parte de otra agrupación.

VIII.- FORMA DE CONVOCAR A ASAMBLEA, EPOCA DE CELE
BRACION DE LAS ORDINARIAS Y QUORUM REQUERIDO
PARA SESIONAR.

En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección por lo me

nos.

IX. - PROCEDIMIENTOS PARA LA ELECCION DE LA DIRECTIVA Y NUMERO DE SUS MIEMBROS.

En los pequeños sindicatos, por lo regular hay un Secretario General que preside el Comité Ejecutivo, que se encuentra formado por los secretarios del Interior, de Actas, del Trabajo y Tesorero, a diferencia de las grandes unidades cuyo gobierno está constituido por Autoridades Generales y Autoridades Locales. Los primeros están formados por convenciones, Comité Ejecutivo General, Consejo General de Vigilancia, Consejeros sindicales ante la administración. Representantes obreros ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y Comisionados especiales nombrados por la convención. Las segundas, se organizan mediante los Comités Ejecutivos Locales de Sección, Consejos Locales de Vigilancia, Comisiones de Honor y Justicia, Comités Ejecutivos Locales de Delegación, Comités Ejecutivos Locales de Subdelegación, Comisionados Especiales nombrados por la Asamblea y Delegados Departamentales. Por lo que respecta al Comité Ejecutivo General, lo integran: un Secretario General, un Secretario del Interior, Actas y Acuerdos, un Secretario del Exterior y Propaganda, un Secretario del Trabajo, un Secretario Tesorero, un Secretario de Organización y Estadística, un Cuerpo de Educación y Previsión Social y un Cuerpo de Ajustes para las diversas zonas del país.

X.- PERIODO DE DURACION DE LA DIRECTIVA

- A. Las elecciones se efectuarán normalmente en la última Asamblea General Ordinaria del ejercicio social correspondiente y los miembros del Comité Ejecutivo, duran en sus funciones un año, como regla general.

XI.- NORMAS PARA LA ADMINISTRACION, ADQUISICION Y DISPOSICION DE LOS BIENES, PATRIMONIO DEL SINDICATO.

- A. Es deber ineludible del Comité Ejecutivo rendir a la Asamblea General, y dentro del término que se fije, cuenta completa y detallada de la administración de las cuotas.
- B. El tesorero es responsable de las cantidades que tiene a su cargo, firma en unión del Secretario General toda la documentación relacionada con el movimiento de los valores encomendados a su cuidado; lleva siempre al corriente un Libro Diario, y uno de Caja, en los que asienta con toda claridad, el movimiento de valores; hace un corte de caja mensual por las cantidades registradas durante el mismo período, el que somete

al Comité Ejecutivo para su aprobación; pone a disposición de la Comisión de Hacienda, la documentación necesaria para facilitar el trabajo de esta y proporciona, además los datos que le pide la misma Comisión.

- C. Por su parte, la Comisión de Hacienda revisa los libros, comprobantes de pago y documentación de la Tesorería en general, con objeto de verificar la exactitud de los informes que periódicamente rinde a la Asamblea el Comité Ejecutivo, procurando darse cuenta de la existencia en efectivo que acusen sus mismos informes.

XII.- FORMA DE PAGO Y MONTO DE LAS CUOTAS SINDICALES.

- A. Por regla general el salario no deberá ser retenido, ni descontado, o reducido en forma, ni en cantidad alguna, salvo las excepciones que se enumeran en el artículo 110 de la Ley, entre las que figura las cuotas sindicales ordinarias o para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, en que de una manera expresa manifiesten su conformidad los trabajadores.

- B. Pueden establecerse las siguientes clases de cuotas: por ingreso al sindicato, ordinarias, extraordinarias, para fondos de resistencia y por defunción de los socios, comisionados o jubilados.
- C. Las cuotas deben determinarse en razón de los ingresos que percibe el afiliado, por lo que se prefiere fijarlas sobre la base de un porcentaje con el propósito de lograr la mayor equidad posible.
- D. Sólo con previas disposiciones estatutarias se puede, en determinados casos, disminuir y aún dispensar el pago de cuotas, atendiendo a la gravedad de las causas que pudieran originarlas.

XIII.- EPOCA DE PRESENTACION DE CUENTAS.

Ya comentadas con anterioridad.

XIV.- NORMAS PARA LA LIQUIDACION DEL PATRIMONIO SINDICAL.

- A. Al ser acordada la disolución de un sindicato, el producto del remate de todos sus bienes, que pueden ser

muebles e inmuebles, el importe de documentos de crédito, los valores que existan en efectivo, etc., se distribuirán entre los socios de la Organización.

- B. El patrimonio del Sindicato en liquidación también puede pasar, si así lo acuerda la Asamblea por voluntad expresa de la mayoría de sus componentes, a las instituciones de Beneficencia Privada.
- C. A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

XV.- LAS DEMAS NORMAS QUE APRUEBE LA ASAMBLEA

Después de haber examinado en toda su extensión los estatutos para la formación de un sindicato, seguiremos analizando el establecimiento en la Nueva Ley Federal del Trabajo, del registro automático de los sindicatos.

En nuestro artículo 366 de la Ley queremos dejar bien claro que la sola presentación de unos documentos que se llamen estatutos aunque no reunan los requisitos básicos que la Ley señala deban de aprobarse como buenos, sino que se requiere en este caso estén satisfechos los requisitos

legales indispensables para que estos estatutos operen. Insistimos que una cosa es que al presentarse la documentación no se exhiban los documentos necesarios y otra, que por el hecho de haberse presentado éstos opere automáticamente el registro.

Este artículo ciertamente representa un progreso con relación a la ley anterior. ¿ El progreso en qué consiste ? En que conforme a la ley anterior las autoridades de trabajo muchas veces no registraban un sindicato, a pesar de que el sindicato había cumplido con todos los requisitos; había exhibido sus estatutos ajustados a la ley, contaba con el número de miembros, etc., sin embargo, no se le registraba. Con la aplicación de la vigente Ley Federal de Trabajo se borran todos estos vicios que se suscitaban con anterioridad; pues, como dice la Ley, si transcurridos sesenta días de la presentación de la solicitud de registro, llenado todos los requisitos de ley y solicitando nuevamente esa resolución pasados tres días, quedará definitivamente registrado el sindicato con todos sus efectos legales. Esta modificación en la Ley tiene la ventaja de que, por una parte, obliga a los solicitantes a recurrir a la autoridad y por la otra, permite al sindicato tener una prueba de dicho requerimiento.

Nosotros nos pronunciamos a favor de esta innovación en la ley pues consideramos que está suficientemente reglamentada para poder evitar una situación anómala. Si no estableciera previamente el requisito

de satisfacción de los requisitos, habría el riesgo de que un sindicato que no los cubriera, podría darse por registrado.

Por otro lado, creemos que la creación de los sindicatos no debe ser obstaculizada, es decir, no deben de existir en la Ley acciones limitativas a la creación de sindicatos. En la práctica hay necesidad de hacer uso del recurso de amparo indirecto ante el Juez de Distrito correspondiente, para obligar a las autoridades para que se registren los sindicatos ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de Competencia Local.

Nuestra Ley vuelve a otorgarle facultades a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para registrar sindicatos federales y a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Creemos que el registro de sindicatos federales debe encomendarse a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Con lo expuesto, creemos haber mencionado los lineamientos fundamentales de la regulación jurídica que da el ordenamiento laboral a la Asociación Profesional en México.

Las bases jurídicas son adecuadas. Lo que resta es pugnar por su estricto cumplimiento. Corresponde fundamentalmente a los trabajadores del país el mantenimiento de una verdadera democracia sindical, el surgimiento de una mística de servicio en los dirigentes de los sindicatos

y una conciencia de grupo que permita el fortalecimiento de la Justicia Social en las relaciones de trabajo y, consecuentemente, el acceso de cada trabajador y su familia a niveles dignos y decorosos de existencia.

CONCLUSIONES

1.- El derecho del trabajo comprende dos partes: El derecho individual del trabajo, que es el derecho que corresponde inmediatamente a cada trabajador, y el derecho colectivo del trabajo que es el derecho de los grupos formados por los trabajadores.

2.- Las principales instituciones del derecho colectivo del trabajo son: El Contrato Colectivo de Trabajo, el Derecho de Huelga y la Asociación Profesional.

3.- La Asociación Profesional es la institución primordial, la figura básica del derecho colectivo del trabajo.

4.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

5.- Los gremios o corporaciones y las asociaciones de compañeros constituyen el antecedente de los sindicatos. El sindicalismo propiamente dicho, surge a fines del Siglo XIX.

6.- La Asociación Profesional surge como respuesta al liberalismo económico y al capitalismo, como un esfuerzo por lograr el reconocimiento a la dignidad humana del trabajador.

7.- Mientras la Asociación en su sentido mas amplio tiene por objeto cualquier fin, no prohibido por la ley, la Asociación Profesional tiene fundamentalmente como objeto específico el mejoramiento de las condiciones de sus miembros; por otra parte, mientras que los integrantes de la Asociación, en sentido genérico, pueden ser cualquier persona física con capacidad jurídica para asociarse, la Asociación Profesional únicamente puede integrarse por trabajadores o patrones.

8.- La Asociación Profesional debe perseguir el equilibrio de los factores de la producción, armonizando los derechos del capital con el trabajo.

9.- El propósito mediato del sindicato debe ser contribuir al mejoramiento o, en su caso, transformación del orden jurídico, para alcanzar una verdadera justicia social y formas de vida más dignas y acordes con la naturaleza humana.

10.- La fórmula empleada por el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, respecto de los fines de la Asociación Profesio

nal, es la más completa y conceptual que se conoce, pues quedan comprendidas todas las actividades que puedan conducir a la elevación integral: económica, social, intelectual, política y moral de los trabajadores.

11.- Dentro de las finalidades sindicales de mejoras de los intereses de los trabajadores, la actividad política constituye un fin mediato trascendental.

12.- En nuestro país la Asociación Profesional ha actuado en forma destacada en la vida política de la Nación y esta actividad ha llegado a concretarse con la representación de estos grupos en Diputaciones, Senadurías, e incluso Gubernaturas y se ha patentizado con la importancia que representa para la elección del Presidente de la República.

13.- La importancia de la actividad de la Asociación Profesional en la vida de la Nación, quedó nuevamente de manifiesto con la intervención de los sindicatos integrantes del Congreso del Trabajo al emplazar a huelga a las empresas del país, solicitando un aumento remunerador de los salarios de sus agremiados, para compensar los efectos negativos que, sobre sus ya de sí depauperados presupuestos, ha producido la

inflación que actualmente padecemos.

14.- En materia de Asociación Profesional, destaca la regulación que da la Nueva Ley Federal del Trabajo al registro automático de los sindicatos; el que, en nuestro concepto, constituye una garantía de los trabajadores frente al poder público.

15.- Consideramos que es adecuada la regulación que en términos generales da la Nueva Ley Federal del Trabajo a la Asociación Profesional. Sin embargo, lo verdaderamente importante es que cumpla en forma estricta con su contenido. Corresponde ineludiblemente a los trabajadores del país el convertir los imperativos legales en instrumentos de superación y dignificación de la Asociación Profesional y de los propios trabajadores.

BIBLIOGRAFIA

- ARANA URBINA JOSE RAMON Apuntes de Derecho del Trabajo.-
México 1956.
- BAYON G. CHACON
Y PEREZ BOTIJA Manual de Derecho del Trabajo.-
2a. Edición.- Madrid 1958
- CEPEDA VILLARREAL RODOLFO Apuntes para el Segundo Curso del
Derecho del Trabajo.
- CIVERA MARTIN El Sindicalismo Origen y Doctrina.-
1a. Edición.- Unión Tipográfica
Hispano Americana.- México .
- DE LA CUEVA MARIO Derecho Mexicano del Trabajo.-
Tomos I y II.- 4a. Edición.-
Edit. Porrúa.- México 1954
- ENCICLOPEDIA JURIDICA
OMEBA Tomos III y VII.- Edit. Bibliográfica
Argentina.- Buenos Aires.
- GARCIA ABELLAN JUAN Introducción al Derecho Sindical.-
Madrid 1961.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO Introducción al Estudio del Derecho
10a. Edición.- Edit. Porrúa.-
México 1961.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO
FRANCISCO Proyecciones y Ensayos Socio-polí-
ticos de México.- Ediciones Botas.-
México 1963.

- GUERRERO EUQUERIO Manual del Derecho del Trabajo.-
Edit. Porrúa.- México 1970.
- KROTOSCHIN ERNESTO Tratado Práctico de Derecho del
Trabajo.- Edit. Roque de Palma.-
Buenos Aires 1955.
- LOPEZ APARICIO ALFONSO El Movimiento Obrero en México.-
1952.
- PALLARES EDUARDO Diccionario de Derecho Procesal
Civil.- Edit. Porrúa.- México 1962.
- PETIT EUGENE Tratado Elemental de Derecho Romano
México 1961.
- PLANIOL MARCEL
Y GEORGES RIPERT Tratado Teórico-Práctico de Derecho
Civil Francés.- Edit. Cultura.-
Habana, Cuba 1940.
- PORRAS Y LOPEZ ARMANDO La Nueva Ley Federal del Trabajo.-
Edit. Porrúa.- 2a. Edición.-México
1971.
- RADBRUCH GUSTAV Introducción a la Filosofía del Derecho
2a. Edición.- Fondo de Cultura Econó
mica.- México 1955.
- TENA RAMIREZ FELIPE Leyes Fundamentales de México
1808 - 1864.- Edit. Porrúa.- México

TRUEBA URBINA ALBERTO

El Nuevo Artículo 123.- Edit. Porrúa
México 1962.

TRUEBA URBINA ALBERTO

Nuevo Derecho del Trabajo.- Teoría
Integral.-Edit.Porrúa.-México 1972.

TRUEBA URBINA ALBERTO

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
Edit. Porrúa.- México 1972.

TRUEBA URBINA ALBERTO
Y TRUEBA BARRERA

Nueva Ley Federal del Trabajo.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
1917

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA Y ADICIONADA DE 1931.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
1970